



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1181

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001 31 60 003 2015 00591 00
Demandante	CLAUDIA MILENA CAMARGO FLOREZ mios2126@hotmail.com
Demandado	LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO C.C. #13. 457.925 armachinchi@hotmail.com 312 400 9496
Apoderado	Abog. HENRY ALBERTO SIERRA JAUREGUI hsierra2006@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Analizado el plenario se observa que la diligencia de audiencia realizada el día 28 de septiembre de 2.021, se suspendió hasta tanto el señor LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO allegara los comprobantes del pago de las cuotas que la señora CLAUDIA MILENA CAMARGO FLÓREZ alega que le adeuda. Ver renglón 014.

De otra parte, se observa que la señora CLAUDIA MILENA CAMARGO FLOREZ allega escrito contentivo de la relación de las cuotas de alimentos que le adeuda el señor LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO, para un total de \$ **28'779.100, 00**. Ver renglón 016.

En cuanto al señor LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO no allegó los comprobantes solicitados en la audiencia sino que allegó un escrito reiterando la solicitud de levantamiento de la medida de embargo del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria número 260-285650, alegando que el y la señora CAMARGO FLOREZ llegaron a un acuerdo conciliatorio; afirmación que soporta con copia del expediente de alimentos, cuya última actuación es el acta de la diligencia de audiencia # 046 del 29 de febrero de 2.016 donde se recoge el acuerdo sobre la cuota alimentaria para el hijo MIGUEL ANGEL SANDOVAL CAMARGO. Ver renglón 019.

Además, consultado otro cuaderno del expediente digitalizado, e encuentra que mediante Auto#1475 del 11 de septiembre de 2015, por solicitud de la parte demandante, como garantía del cumplimiento de la obligación, este despacho judicial decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria numero 260-285650, ubicado en el municipio Los Patios, Norte de Santander, cautela que aun se encuentra vigente.

Así las cosas, ante lo expresado en la audiencia por la señora CLAUDIA MILENA CAMARGO FLÓREZ, y como quiera que ha transcurrido tiempo suficiente, casi 9 meses, sin que el peticionario, señor LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO, haya probado el pago de dicha cuotas alimentarias, el Despacho DENIEGA la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria numero 260-285650, ubicado en el municipio Los Patios, Norte de Santander, cuya propiedad está en cabeza del peticionario.

Se da por terminadas las presentes diligencias. Se ordena el **ARCHIVO** de lo actuado.

Envíese este auto a las partes y apoderados, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020756fb2b3af9c6167ad212584f4a315852f8e685c40ca426ea9238dc2d1772**

Documento generado en 22/06/2022 06:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1179-2022

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003- 2016-00448-00
Incidentalista:	Niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, representado por MAGERLIN YESSENIA AREVALO REAÑO C.C. # 1090460156 Yeseniaarevalo1522@gmail.com Yesenia.arevalo1522@gmail.com andres.arias1522@gmail.com 300-8111354
Incidentada:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga sus veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. en su condición de superior jerárquica de la GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Otras entidades:	INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ juridica@ioir.org.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndoles el link integro de la tutela.	

En correo electrónico del 25/05/2022 a las 5:25p.m p.m., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA allegó correo informando que allí se

tramita la acción de tutela radicado al # 54001 3110 001 2022 00222 00 que allí se tramita, promovida por la señora MAGERLIN YESENNIA AREVALO REAÑO, dentro de la cual nos requirió para que le allegáramos el fallo proferido dentro de la acción de tutela rad.448-2016, con la indicación de, si dicho fallo había sido impugnado, cuál fue la decisión de 2ª instancia y si dentro de dicho trámite constitucional se había presentado algún desacato en relación al suministro de la silla de ruedas solicitada con la acción de tutela que se adelanta en ese Juzgado, indicándole qué trámite le habíamos dado al mismo; información que le fue suministrada a dicho juzgado mediante oficio # 308-2022 del 26/05/2022.

En el fallo de tutela de primera instancia # 250-2016 de fecha 2/09/2016 aquí proferido, se dispuso:

“PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida digna, del niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

(...)

TERCERO. ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, y/o a quien haga sus veces en su condición de Representante Legal de NUEVA EPS en esta ciudad, autorizar y garantizar todas las terapias, procedimientos, controles, medicamentos, exámenes, insumos médicos, cirugías y en general todo servicio de salud que le sean prescritos al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO, estén o no incluidos en el POS y que con ocasión de su patología le sean dispuestos por los médicos tratantes, de manera expedita, eficiente e INTEGRAL.

CUARTO. ORDENAR a la Dra. YANETH RABIOLA CARVAJAL ROLON, y/o a quien haga sus veces en su condición de Representante Legal de NUEVA EPS en esta ciudad, exonerar al niño KEYNER ANDREAS ARIAS AREVALO del pago de las cuotas moderadoras o copagos derivados de los procedimientos, insumos médicos y demás que sean autorizados por su EPS, generadas con ocasión de la patología que presenta.

QUINTO. Excluir al Instituto de ortopedia infantil ROOSEVELT de la presente acción constitucional, por lo ya indicado en la parte motiva. (...).”

Fallo de tutela que fue confirmado por el H. Tribunal Superior de Distrito Superior de Cúcuta, en proveído del 26/09/2022, así:

“

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA DE TUTELA IMPUGNADA de fecha y lugar de procedencia arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los interesados lo decidido en esta providencia, en la forma más expedita como lo ordena la ley.

(...).”

en fallo de tutela de fecha 3/06/2022 proferida por el Juzgado 1 de Familia de Cúcuta dentro de la Acción de Tutela radicada al # 54001 3110 001 2022 00222 00, dicha unidad Judicial dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción impetrada por la señora MAGERLIN YESENNIA AREVALO REAÑO, identificada con la cédula de Ciudadanía C.C.1.090.460.156, quien actúa en representación de su menor hijo KEYNER ANDRES ARIAS ARÉVALO identificado con el NUIP Nro. 1.091.367.451, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: se recomienda a la accionante que, que en el caso de que persista la negativa en el suministro de elementos o insumos, o se presente negación de servicios, en relación con el diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES”, que presenta menor hijo KEYNER ANDRES ARIAS ARÉVALO, a quien el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, mediante fallo de tutela de fecha 02 de septiembre de 2016, le amparó sus derechos fundamentales y ordenó tratamiento integral, en relación con dicha patología, promueva ante el citado juzgado el correspondiente incidente de desacato, lo cual es procedente para obtener el cumplimiento de la pretensión del suministro de la silla de ruedas motorizada que le fue prescrita por su médico tratante, toda vez que dicho insumo fue ordenado en atención a la patología ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, frente a la cual se concedió el tratamiento integral. (...)”.

Con auto de fecha 27/05/2022 previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se vinculó al I INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ y se requirió a NUEVA EPS para que informara las razones por las cuales no había autorizado ni suministrado al Niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, quien actúa representado por la señora MAGERLIN YESSENIA AREVALO REANO C.C. # 1090460156, la Silla de ruedas motorizada con las características 4 plasmadas en la orden médica dada en consulta del 19/02/2020 por el galeno del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ , de la red de servicios de NUEVA EPS, para el manejo del diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, el cual se encuentra amparado con fallo de tutela integral proferido por este Juzgado el 2/09/2016.

Requerimiento frente al cual NUEVA EPS informó que no se encuentran en desacato al fallo de tutela proferido el 2/09/2016, toda vez que la silla de ruedas ordenada al niño accionante, no fue mencionada expresamente en dicho proveído, por ende, con auto de fecha 3/06/2022 previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se requirió nuevamente a NUEVA eps, recalcándole que, en el fallo de tutela aquí proferido se le había otorgado al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, representado por MAGERLIN YESSENIA AREVALO REAÑO C.C. # 1090460156, un tratamiento integral respecto al diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E 2 INFERIORES y que dicho fallo no perdía vigencia por el transcurrir del tiempo, es decir, que si en la actualidad al niño accionante le fue ordenado por el galeno del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, el insumo y/o ayuda técnica Silla de ruedas motorizada con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 19/02/2020, para el manejo del diagnóstico amparado de manera integral con esta tutela, era su deber en cumplimiento a la judicial dada el 2/09/2016, autorizar y suministrar la misma, sin pretexto que la misma no figuraba expresamente en el texto del fallo de tutela en mención.

Con auto de fecha 10/06/2022 se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquico de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de

NUEVA EPS, para que hiciera cumplir el fallo de tutela aquí proferido, toda vez que, NUEVA EPS de manera caprichosa mantuvo su postura negativa para autorizar y suministrar al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO la ayuda técnica prestita por su médico tratante, pasando por alto, tanto la orden aquí proferida a favor del niño accionante, que fue un fallo integral para el manejo de la patología ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES y no para para determinado servicio, como equivocadamente lo pretende hacer ver la EPS accionada, como la decisión del 26/09/2016 proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Superior de Cúcuta, que confirmó el fallo de tutela de primera instancia.

Así mismo, se requirió a la señora MAGERLIN YESSSENIA AREVALO REANO, para que, entre otras cosas, si era su deseo y si a bien lo tenía, presentara formalmente el escrito incidental y a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, para que cumpliera el fallo de tutela aquí proferido en el sentido que autorizada y suministrara al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, la ayuda técnica: Silla de ruedas motorizada con las características que le fue prescrita por su médico tratante del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ de la red de servicios de NUEVA EPS, en consulta del 19/02/2020, para el manejo del diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES"; patología por la cual este juzgado profirió fallo de tutela integral el día 2/09/2016.

Requerimiento frente al cual la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, guardó absoluto silencio; su superior jerárquica Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, continua firme en su postura negativa en autorizar y suministrar al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO la ayuda técnica prestita por su médico tratante e indica que la encargada del cumplimiento del fallo de tutela es la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, sin desvirtuar que ella no funge como la superior jerárquica de ésta y la incidentalista presentó formalmente su escrito incidental, indicando que, el 26/03/2022 radicó ante la NUEVA EPS la solicitud de suministro de la silla de ruedas motorizada prescrita a su hijo por su médico tratante, toda vez que, carece de recursos económicos para adquirirla y que NUEVA EPS se la negó por problemas de pertinencia en el suministro.

En ese sentido, como quiera que ya existe solicitud formal de incidente de desacato; que, desde el 19/02/2020, fecha en la que el médico tratante del niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO le prescribió una Silla de ruedas motorizada con las características vistas a folio 6 del consecutivo 005 del expediente digital, a la fecha ha transcurrido tiempo suficiente (2 años y casi 4 meses) para que NUEVA EPS hubiese cumplido con su suministro en cumplimiento a la orden de tutela integral proferida el 2/09/2016, sin embargo, no lo ha hecho, pues dentro del expediente no obra pruebas de ello y, que, por el contrario NUEVA EPS mantiene ante el juzgado la negativa a su suministro, es del caso, efectuar por segunda y última vez, el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991, toda vez que la guardó absoluto silencio y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, habida cuenta que NUEVA EPS informó al juzgado que el cumplimiento del fallo de tutela que nos ocupa corresponde cumplir a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO identificada con cedula de ciudadanía N° 37277168, quien asumió el cargo de Gerente Zonal Norte de Santander, se requería a su superior jerárquico, para que le haga cumplir a ésta el fallo de tutela aquí proferido e informe o ratifique qué funcionario al interior de esa EPS funge como su superior jerárquico.

Igualmente, se le recalcará a NUEVA EPS que la atención médica integral en salud comprende el proceso de acciones médicas y terapéuticas, encaminadas a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que les posibilite modificar su propia vida y ser más independientes, por el cual se puede inaplicar las exclusiones del PBS siempre que se demuestre la necesidad de los respectivos insumos y/o ayudas técnicas para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales del accionante; y como quiera que en este asunto fue el galeno tratante del niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO, quien con base en sus conocimientos técnico científicos y basado en el historial clínico y situación de salud del actor, fue quien vio la necesidad de ordenarle la aludida silla de ruedas para el manejo del diagnóstico que éste padece y que se encuentra amparado con fallo de tutela integral, entonces, es su deber en cumplimiento a dicho fallo de tutela autorizar y suministrar el mismo, y no mantener la negativa de manera caprichosa y negligente de no suministro, so pretexto que taxativamente no se dijo en el fallo de tutela nada sobre silla de ruedas, pues con ello no solo incurre en desacato a una orden judicial, sino que además, desconoce los tres elementos del derecho a la salud: la disponibilidad, la accesibilidad y la calidad, la doble condición de sujeto de especial protección constitucional del niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO por ser menor de edad y por su condición de salud (personas con disminución físicas) y la prevalencia del interés superior de los niños niñas y adolescentes; tratamiento integral que tiene como propósito garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud respecto al diagnóstico ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, con el fin de que le sean prestados todos los servicios que disponga el médico tratante de forma oportuna y eficaz, para el manejo de esa patología y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante.

De otro lado, en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma tanto al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida como a su superior jerárquico, se vinculará al Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quien haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y al Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., para que informen qué funcionario de esa entidad cumple con la función de Superior Jerárquico de la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, según lo afirmado por la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS y de cumplir con los fallos de tutelas por prestación de servicios de salud.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y al Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., a quienes se les **CORRE TRASLADO**, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida y de su superior jerárquico, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.**

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquico de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido y certifique sobre su cumplimiento,** en el sentido que, **so pena de desacato a orden judicial,** ordene a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, autorice y suministre al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, la ayuda técnica: Silla de ruedas motorizada con las características que le fue prescrita por su médico tratante del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ de la red de servicios de NUEVA EPS, en consulta del 19/02/2020, para el manejo del diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES"; patología por la cual el 2/09/2016 este juzgado profirió fallo de tutela integral y orden médica que la tutelante ya les había radicado desde el 26/03/2022 (folio 22 consecutivo 005 del expediente digital) y que le fue negada por problemas de pertinencia.

Así mismo informe qué funcionario(a) al interior de esa entidad funge y/o tiene la condición de superior jerárquico de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, para que le haga cumplir a ésta el fallo de tutela aquí proferido, **de lo contrario se tendrá a Usted como su superior jerárquico,** hasta tanto no indique el nombre completo, número de identificación, celular y correo electrónico de la persona que funge como superior jerárquico de aquella y deberá hacerle cumplir a ésta el fallo de tutela objeto de incidente.

E informen el(los) nombre(s) completo(s), documentos de identificación, celular, correo electrónico y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida, en el sentido de autorizar y suministrar la silla de ruedas prescrita al niño accionante.

TERCERO: REQUERIR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto,

cumpla con el fallo de tutela aquí proferido, so pena de desacato a orden judicial, en el sentido que, **AUTORICE Y SUMINISTRE** al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, la ayuda técnica: Silla de ruedas motorizada con las características que le fue prescrita por su médico tratante del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ de la red de servicios de NUEVA EPS, en consulta del 19/02/2020, para el manejo del diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES"; patología por la cual este juzgado profirió fallo de tutela integral el día 2/09/2016; y orden médica que la tutelante ya les había radicado desde el 26/03/2022 (folio 22 consecutivo 005 del expediente digital) y que le fue negada por problemas de pertinencia, para lo cual podrá contactarse con la tutelante vía telefónica y/o electrónica, conforme los datos indicados en el asunto de este proveído para lo que estime pertinente.

Así mismo, allegue informe a este juzgado sobre lo aquí requerido e indique qué funcionario(a) al interior de esa entidad funge y/o tiene la condición de su superior jerárquico, para que le haga cumplir a Usted el fallo de tutela aquí proferido, **so pena de incurrir en desacato a orden judicial, para lo cual deberá informar** el nombre completo, número de identificación, celular y correo electrónico de la persona que funge como su superior jerárquico.

CUARTO: ADVERTIR a la señora MAGERLIN YESSSENIA AREVALO REAÑO que el presente requerimiento es oficioso conforme el Art. 27 del Decreto 2591/1991, en aras de verificar el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, más no se trata de trámite incidental alguno, por tanto, no cuenta con los términos de los 10 días para fallar un incidente de desacato, y que, llegado que presente formalmente su incidente de desacato, dicho término iniciaría a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional,

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si** contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** **(tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbd21d36f0de31daf147137d3f219948436863db8cb82a02cc28a9159e15b7**

Documento generado en 22/06/2022 06:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1175

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio dos mil veintiunos (2.022).

Proceso	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO Numeral 5° Art. 577 C.G.P. (Jurisdicción voluntaria)
Radicado	540013160003- 2019-00473 -00
Solicitante	MARÍA BELEN PÉREZ RAMÍREZ yaritzagp@hotmail.com 3117698803
Desaparecido	HENRY PÉREZ RAMÍREZ C.C.#18.921.990
Apoderado	DIOSENIRO BAUTISTA ASCANIO diosemiro@hotmail.com PEDRO ELÍAS QUINTERO ZAPATA (suplente) ppz1955@hotmail.com ORIANA VALERIA ESPINOZA SANTIAGO Curadora ad-litem del desaparecido. orianasantiago1497@outlook.es

Vencido el término de la contestación de la curaduría, se dispone:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 373 del Código General del Proceso, **a las diez de la mañana (10 a.m.) del día ocho (8) del mes agosto del año dos mil veintidós (2.022)**. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

TERCERO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular

PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63991aff23c2fce91b4a842c33d72f49397dc3f52219fe3abed58beb79c516fc**

Documento generado en 22/06/2022 08:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1176

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	540013160003-2021-00051-00
demandante	LUIS JOSE GOMEZ GARCIA 3132597136 Email: gomezluisjose4@gmail.com
Presunta desaparecida	JOSE LUIS GOMEZ ESCALANTE C.C. # 1.090.363.922 de Cúcuta
	JAIRO ROZO FERNANDEZ Apoderado principal 3158557885 Email: rozojairo7@gmail.com JHON HENRY SOLANO GELVEZ Apoderado Sustituto iosolano@defensoria.edu.co

Revisado el expediente digital, se dispone lo siguiente:

1- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER.

Teniendo en cuenta el memorial presentando por el apoderado de la parte RECONOCER personería jurídica al Doctor JHON HENRY SOLANO GELVEZ, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines de la sustitución del poder conferido.

2- TENER COMO VALIDO EL SEGUNDO EDICTO EMPLAZATORIO ALLEGADO EL 4 DE MARZO DE 2.022.

Por lo anterior, TENER como segundo edicto emplazatorio el allegado el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022), donde se cita al presunto desaparecido, de conformidad con los requisitos contenidos en los literales a y b de la regla 2ª del artículo 583 del C.G.P. y numeral 2º del artículo 91 del Código Civil.

3- ADVERTENCIA.

Finalmente, se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado

algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

4- ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

El juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16 -05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52e0b2eeec1910169738d708e07ac975839b8b08b804627feedfdacc4f8ee13**

Documento generado en 22/06/2022 08:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1182-2022

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00057-00
Accionante:	BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356 yeferson.vergel.abogado@outlook.com 3112219596 Manzana 37 N° 16ª-96, barrio Aniversario I Ciudad.
Accionado:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquica de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co MEDICUC I.P.S. LTDA mailto:directormedicucnortedesantander@redinsalud.com directorjuridico@redinsalud.com
Otras Entidades:	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

En correo electrónico del 1/06/2022 a las 4:57 p.m., la parte actora presentó incidente de desacato, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha autorizado las terapias de

fonoaudiología, ni la totalidad de las terapias físicas ni respiratorias y ordenadas por del médico tratante para el mes de abril, mayo y junio de 2022.

Con autos del 2 y 10/06/2022 se requirió a NUEVA EPS, a la IPS MEDICUC y a la parte actora, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, quienes respondieron así:

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., informó que dieron traslado al área técnica de salud de esa entidad respecto a la ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA, ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA, PAQUETE DE REHABILITACION MENSUAL DOMICILIARIO (PACIENTE NEUROLOGICO AGUDO) para que realicen el análisis correspondiente, rindan el respectivo informe y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado; que requirieron al prestador encargado MEDICUC IPS LTDA para que a la mayor brevedad allegara los soportes de prestación que acredite el cumplimiento del fallo en comento, que una vez los obtengan darán respuesta complementaria, que, mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario, están desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho; que corresponde a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en su condición de GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER, velar por el cumplimiento al fallo de tutela que nos ocupa, al tratarse de un servicio de SALUD de afilado (a) perteneciente al Departamento de Norte de Santander; y que el Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, no labora para esa compañía desde el 1/01/2022, sin indicar quién es el superior jerárquico de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO .

El incidentalista, informó lo indicado las terapias que hacían falta a la actora y lo informado por la fisioterapeuta.

MEDICUC IPS, informó en escrito inicial que el médico tratante de la señora CONTRERAS FLOREZ ha ordenado para los meses de Abril, Mayo y Junio las siguientes: 30 terapias físicas, 60 terapias respiratorias y 20 terapias de fonoaudiología; que el médico tratante mensualmente le ordena a la accionante 110 terapias en total, las cuales esa entidad procede a solicitar a NUEVA EPS la autorización a través del sistema que esa entidad tiene para tal fin; que, teniendo en cuenta que la paciente es usuaria de traqueostomía, las dos (2) terapias respiratorias diarias son ineludibles pues corre riesgo broncoaspirar y generar paro cardio respiratorio, si no se le hace la aspiración de secreciones diariamente y que los paquetes neurológicos crónicos son autorizados siempre después de los primeros cinco días del mes, a manera de prevención y para garantizar la realización de terapias respiratorias todos los días, en la autorización por evento de las terapias restantes se piden terapias de más para poder brindar cubrimiento del servicio a la paciente en los días del mes que no ha sido autorizado el paquete crónico; que adicional al paquete neurológico crónico que contiene sesenta (60) terapias que autorizó NUEVA EPS, con el que le garantizan a la usuaria mensualmente sus terapias respiratorias, quedando siempre pendientes la prestación de las físicas y de fonoaudiología, el 3/06/2022 solicitaron a la EPS la autorización de las terapias adicionales por evento (18 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 20 terapias de fonoaudiología y al 14/06/2022 sólo se encuentra autorizado para la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ paquete neurológico agudo y aclaran que las terapias comprendidas entre el 11 y 16 de junio de 2022 las han prestado con normalidad, sin embargo, las mismas no se ven reflejadas aún en los RIPS como quiera que el familiar de la paciente manifiesta estar ocupado entre semana y firma las asistencias de las terapias de la semana

Así las cosas, como quiera que de las respuestas dadas no se ha logrado determinar quién es el superior jerárquico de y que MEDICUC no dio una respuesta clara frente a lo requerido por el juzgado, pues dijo que entre el 11 y 16 de junio de 2022 le han prestado con normalidad las terapias a la actora, sin indicar si fue que NUEVA EPS le autorizó las 18 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 20 terapias de fonoaudiología por ellos solicitadas como adicionales, si la normalidad que indican están contempladas las terapias físicas, respiratorias y de fonoaudiología ordenadas a la actora, ni cuántas le hacen faltan por autorizar en el mes de junio, por ende, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** al Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y al Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., a quienes se les **CORRE TRASLADO**, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida y de su superior jerárquico, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.**
- **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., y a cada una de sus dependencias vinculadas, al Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y al Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen, **so pena de desacato a orden judicial, lo siguiente:**
 - Las razones por las cuales sólo le autoriza a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, un paquete neurológico crónico mensual que contiene sesenta (60) terapias y no le autoriza el total de las 110 terapias que el médico tratante mensualmente le prescribe y/o en su defecto, por qué no le autoriza a la accionante las terapias que MEDICUC IPS le solicita autorización por evento como adicionales al paquete neurológico crónico de las 60 terapias que le autoriza a la accionante, para que la IPS le pueda realizar todas las 110 terapias mensuales, que incluyen las terapias tanto físicas respiratorias y fonoaudiológicas, para que dicha entidad no solo le realice las terapias respiratorias que son vitales para conservar su vida, sino que también le pueda realizar las terapias físicas y de fonoaudiología tal como se las ordena su médico tratante.

- Si a la fecha ya emitió autorización a MEDICUC IPS de las 18 terapias respiratorias, 30 terapias de fonoaudiología y 20 terapias complementarias a paquete crónico del mes de junio, valido para el mes de junio 2022, ya que en el mes de mayo no generaron autorización tal como se los solicitó dicha IPS el 3/06/2022, por evento como adicionales al paquete neurológico crónico de las 60 terapias ya autorizadas a la accionante señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, debiendo allegar la autorización emitida y la constancia de comunicación a MEDICUC IPS, para que esta pueda continuar y culminar con las 110 terapias que le fueron ordenadas a la accionante para este mes de junio de 2022, habida cuenta que abril y mayo ya pasaron.
 - Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **ORDENAR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., y a cada una de sus dependencias vinculadas, que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen, so pena de desacato a orden judicial, AUTORICE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, las 18 terapias respiratorias, 30 terapias de fonoaudiología y 20 terapias complementarias a paquete crónico del mes de junio, valido para el mes de junio, ya que en el mes de mayo no generaron autorización Para completar las 110 terapias que el médico tratante le prescribió a la accionante para este mes de junio 2022, conforme a lo solicitado por la IPS MEDICUC, por evento como adicionales al paquete neurológico crónico de las 60 terapias ya autorizado, debiendo allegar la autorización emitida y la constancia de notificación a la IPS de dicha autorización, para que esta entidad pueda continuar y culminar con las 110 terapias ordenadas a la accionante por su médico tratante en el mes de junio 2022. tal como se los solicitó dicha IPS el 3/06/2022.
- **REQUERIR** a la IPS MEDICUC, que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, so pena de desacato a orden judicial, informen al juzgado si NUEVA EPS autorizó las 18 terapias respiratorias, 30 terapias de fonoaudiología y 20 terapias complementarias a paquete crónico del mes de junio, valido para el mes de junio, restantes para completar las 110 terapias ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, por su médico tratante en el mes de junio 2022, conforme a lo solicitados por Ustedes el 3/06/2022, que amerite archivar las presentes diligencias y alleguen el soporte de cuántas y cuáles terapias le autorizaron sólo de las solicitadas el 3/06/2022, cuántas le han realizado en este mes de junio 2022 a la misma, cuántas le faltan por culminar para este mes de junio.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** al Sr. YEFERSON VERGEL CONTRERAS, para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **so pena de desacato a orden judicial**, informe si ya le fueron autorizadas las terapias respiratorias, físicas y de fonoaudiología que tenía pendientes para el mes de junio 2022 y si MEDICUC IPS ya le está prestando con normalidad las 3 clases de terapias a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, en caso afirmativo, presentar el respectivo desistimiento, por cuanto el presente incidente sólo se está adelantando por las terapias ordenadas a la actora para el mes de julio, habida cuenta que las de meses anteriores ya no se encuentran vigentes.

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, **antes no**, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de este auto que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7947522045cd5a9fbb16faa4477cff96d233ac3804e1cfd31a5193b7e27d0a**

Documento generado en 22/06/2022 06:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1180

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00363 -00
Parte demandante	LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS C.C. # 24.050.491 Hduque1871@gmail.com
Parte demandada	HEREDEROS DETERMINADOS: 1-ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA C.C.# 1.090.463.889 Calle 1AN #15AE-14 Conjunto Residencial Parques III Cúcuta, N. de S. annie.m_16@hotmail.com 2-ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA C.C.#1.090.483.458 Calle 1AN #15AE-14 Conjunto Residencial Parques III Cúcuta, N. de S. adrianhiguera92@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO, C.C. # 91.234.104, fallecido el 12/dic/2020. VINCULADAS PARA TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE: HILDA MARIA SILVA ROJAS C.C. # 24.048.502 Madre de la demandante Carrera 7 # 3-64 Apto 202, Santa Rosa de Viterbo, Boyacá hduque1871@gmail.com YOLANDA DE LOS ÁNGELES PEDRAZA GARCÍA C.C. # 24.049.074 Madre de los herederos determinados demandados Calle 1AN #15AE-14 Conjunto Residencial Parques III, Cúcuta, N. de S. manuelhiguerap211@gmail.com

Apoderados	Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ T.P. #46153 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante arb505@hotmail.com Abog. JONATHAN DAVID GARCÍA MARTÍNEZ T.P. # 241277 del C.S.J. Apoderado de los herederos determinados demandados 320 494 2958 david_8412@hotmail.com Abog. GUSTAVO CABALLERO MENESES T.P. # 25744 del C.S.J. Curador Ad-Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS Av. 4 # 12-80 Barrio Comuneros 322 247 8354 Caballero15@outlook.com
------------	--

Del resultado de la prueba genética practicada por el LABORATORIO GENES, Referencia de Solicitud #: 220606010001 del 20/Junio/2022, obrante en el renglón # 027 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.

“NO se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.99999. Índice de Paternidad (IP)I: 525042.2818. Los perfiles observados son 525 mil veces más probables asumiendo la hipótesis que ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA y ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA son HERMANOS BIOLOGICOS PTERNOS de LEYDI ALEJANDRA SILVA ROJAS, que bajo la hipótesis que sean individuos no relacionados biológicamente, con ella y con su madre.”

Se advierte a las partes y apoderados que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada, y que si se pide un nuevo dictamen se deberán precisar los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Se advierte además que el término para efectos de ejecutoria del presente auto empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.); y que el término del traslado del resultado de la prueba genética empieza a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la notificación por estado electrónico.

De otra parte, emplazados debidamente y vencido el término del emplazamiento en la plataforma TYBA, obrante en el renglón 025 del expediente digital, de la lista de profesionales del derecho de NORTE DE SANTANDER y ARAUCA, se designa al Abog. GUSTAVO CABALLERO MENESES como CURADOR ADLITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS, del decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO.

Se advierte a la Abog. GUSTAVO CABALLERO MENESES que mediante este auto queda debidamente notificado de la anterior decisión; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del documento obrante en el renglón #027 del expediente digital,

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Vencido el término del traslado de la demanda, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de FILIACIÓN NATURAL; en consecuencia, SE DISPONE:

1-TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA

Se tiene por contestada la demanda por los herederos determinados ANA MILENA y ADRIÁN JAVIER HIGUERA PEDRAZA, a través de apoderado, recibidos los documentos solicitados para acreditar el parentesco con el decujus, y dada la información para notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc., de la madre de estos. Ver renglones # 015, 018, 019, 020.

2-RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A APODERADO PARTE DEMANDADA:

Se reconoce personería para actuar al Abog. JONATHAN DAVID GARCÍA MARTÍNEZ como apoderado de los señores ANA MILENA y ADRIÁN JAVIER HIGUERA PEDRAZA, con las facultades y para los fines conferidos en los poderes allegados, obrantes en los renglones # 016, 017, 020.

3- REMITE AL GRUPO PARA TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 a 9 del Auto # 2081 de fecha 2/diciembre/2021, renglón # 011 del expediente digital, se remite para toma de muestras de sangre a LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS, HILDA MARÍA SILVA ROJAS, ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA, ADRIAN HIGUERA PEDRAZA y YOLANDA DE LOS ANGELES PEDRAZA, encaminada a la práctica de la prueba genética a través del LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Se advierte a las parres y apoderados que dicho grupo deberá acudir, en la fecha y hora informada con posterioridad, al Laboratorio Clínico del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, e-mail: andresafanador77@gmail.com.

5- REQUERIMIENTO AL DR. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR

Se requiere al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR para que fije la fecha y la hora en la que el grupo podrá acudir a la toma de muestras de sangre.

6-ENVIO AUTO A CORREOS ELECTRONICOS

Envíese este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ee8fb79c134ad734902ca4392e9f5bc1fe4d4e9edef9969b4ca0e9064a6ae3**

Documento generado en 22/06/2022 06:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1183-2022

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00104-00
Accionante:	CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103 jjaviermolinaa@gmail.com gamadriel1023@gmail.com 3143186146
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@medimas.com.co cacruzacruz@medimas.com.co medicinalaboral@medimas.com.co
Vinculados:	COOSALUD EPS S.A. GERENCIA SUCURSAL NORTE DE SANTANDER DE COOSALUD E.P.S.S notificacioncoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndole el link del expediente.	

En correo del 25/05/2022 MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN informó al juzgado la imposibilidad de cumplimiento al fallo de tutela proferido el 7/04/2022, en virtud a la intervención forzosa administrativa para liquidar esa entidad, que el señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ fue trasladado a COOSALUD EPS S.A. desde el 17/03/2022 y que oficio del 25/03/2022 habían remitido a COOSALUD EPS S.A. al Correo electrónico yucervantes@coosalud.com, los casos con trámites pendientes Procesos calificación de origen medicina laboral,

entre ellos el del accionante, por lo que solicitaron la terminación y archivo de todo de todas las actuaciones procesales adelantadas en contra MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACION y de su agente liquidador, de conformidad con la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, en aras de dar trámite a lo solicitado por MEDIMAS EPS y al mismo tiempo verificar el cabal cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, con autos del 26/05/2022, 3 y 10/06/2022, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se vinculó a la EPS receptora del accionante COOSALUD EPS S.A., a la GERENCIA SUCURSAL NORTE DE SANTANDER DE COOSALUD E.P.S.S. y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- y se les requirió, junto a MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN para que informaran todo lo referente a la remisión del expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, para que esta entidad se pronuncie respecto a la inconformidad interpuesta por el accionante, frente al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común, teniendo en cuenta que MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN con oficio del 25/03/2022 les remitió dicho expediente para el efecto; entidades que se pronunciaron de la siguiente manera:

COOSALUD EPS-SA, informó que, esa entidad no funge como sujeto pasivo que eventualmente pudiera incurrir en desacato judicial, toda vez que en la decisión el 7/04/2022, la orden a cumplir le fue dada a MEDIMAS EPS y COOSALUD EPS, quien no actuó dentro del trámite como vinculado generando una flagrante vulneración al Derecho de Defensa y Debido Proceso de esa aseguradora; que el área de medicina laboral de MEDIMAS EPS, no les remitió el expediente del actor para continuar con el respectivo en trámite, que solo les allegaron *un oficio donde solamente consta de los datos del afiliado indicando origen pendiente por pagos de honorarios a la junta Regional* lo que configura una imposibilidad material respecto del envío del expediente a la junta de calificación de invalidez, pues COOSALUD EPS-SA no cuenta con la información completa del afiliado que permita consolidar todos los documentos que requiere la mencionada junta, por lo que solicitan su desvinculación y se conmine a la EPS MEDIMÁS para que les dé respuesta y aporte el expediente completo para dar continuidad al debido proceso y se vincule a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que confirme si le fue allegado el expediente completo por parte de EPS MEDIMÁS.

Luego, en escrito del 10/06/2022, COOSALUD EPS reiteró lo dicho en escrito del 3/06/2022 e indicó que a la fecha no han recibido el expediente del actor y que realizaron un oficio de solicitud del expediente del Sr. Carlos Molina Flórez a MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN para que les allegara la documentación respectiva en su integridad, para efectos de dar continuidad al proceso de calificación de invalidez del usuario.

MEDIMAS EPS, desde el correo electrónico medicinalaboral@medimas.com.co, allegó la cédula de ciudadanía, historia clínica y concepto médico del accionante, dictamen 1092154103 - 5 de fecha 11/01/2022, junto con la respectiva notificación realizada al afiliado, a la Arl, al empleador y el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto 27/01/2022 por el accionante contra dicho dictamen (consecutivos 06, 070 al 077), dictamen del 2253075 del 30/06/2021, ANÁLISIS de puesto de trabajo con destino a calificar origen emitido por salud ocupacional de EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE F.C. SAS, matriz de identificación de peligros, valoración y evaluación de los riesgos, certificado médico laboral de ingreso de fecha 8/03/2019, MATRIZ DE ROLES & FUNCIONES, formato de informe de enfermedad laboral , certificado de aportes, Solicitud de documentos

para calificación de origen CARLOS JAVIER MOLINA FLÓREZ CC 1092154103 emitida por EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE F.C. SAS a MEDIMAS EPS el 21/12/2021, oficio emitido por la ARL POSITIVA el 18/01/2022 a MEDIMAS EPS frente a dictamen de origen del actor, solicitud de Pago honorarios Junta Regional de Calificación de Invalidez Controversia contra el dictamen número 1092154103 - 5 Caso: CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ CC 1092154103 de fecha 1/02/2022 de MEDIMAS EPS a la AFP COLPENSIONES e indicó que el 7/06/2022 remitieron a la EPS Coosalud el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ, para que ellos realicen el respectivo trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta la Resolución No. 20223200000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, para Medimás EPS en liquidación NO es pertinente continuar con el proceso.

Así las cosas, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se advierte a COOSALUD EPS que a pesar que el fallo de tutela aquí proferido no haya sido emitido directamente a esa entidad, NO lo exime de cumplir con la orden dada a la anterior EPS (MEDIMAS) donde se encontraba afiliado el señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ, por cuanto, actualmente, COOSALUD EPS es la EPS receptora donde se encuentra afiliado el actor, la que cuenta con el expediente administrativo de medicina laboral por remisión que le hizo la EPS MEDIMAS desde el 7/06/2022 y la que lo debe remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por ende, se **ORDENA**:

- **REQUERIR** al COOSALUD EPS S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, **respondan ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegando la prueba documental que acredite su dicho, sólo lo siguiente, sin alegar que el fallo de tutela aquí proferido no les dio una orden como tal a cumplir:
 - Qué día recibieron por parte MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, debiendo indicar si esa entidad ya lo remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, para que esta entidad se pronuncie respecto a la inconformidad interpuesta por el accionante, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común, teniendo en cuenta que el COLPENSIONES EL 5/05/2022 efectuó el pago de los honorarios de la JRCINS, en caso afirmativo, allegar la prueba de dicha remisión y del oficio enviado a MEDIMAS solicitando el envío completo del expediente del actor para el efecto e indicar si dicha remisión le fue notificada al accionante a los correos jjaviermolinaa@gmail.com y gamadiel1023@gmail.com, para lo cual se le envía el link del expediente digital, para que revise los documentos que requiera.



Junta Regional Colpensiones.gov.co <juntaregional@colpensiones.gov.co>

OFICIO PAGO DE HONORARIOS JRCI 1092154103

1 mensaje

Junta Regional Colpensiones.gov.co <juntaregional@colpensiones.gov.co>

5 de mayo de 2022, 10:23

Para: medicinalaboral@medimas.com.co, rcs2.biz, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDI NORTE DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>, Contabilidad <contabilidad@jrcins.co>

Buen día.

Por medio de la presente me permito informarles que en virtud del fallo de tutela emitido por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER**, se ordenó el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander, mediante Oficio No. ML-H 10945 del 05 de mayo de 2022, con el fin de continuar con el trámite de calificación del señor (a) **CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1092154103**. Oficio que me permito adjuntar.

Asimismo, se solicita amablemente a la entidad calificadora, la remisión del expediente ante la Junta Regional, para así dar continuidad al trámite de calificación

Quedo atenta ante cualquier inquietud

Agradezco la atención prestada



En caso contrario, indicar las razones por las cuales a la fecha no han remitido el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander.

- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

➤ **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, respondan ítem por ítem, sin omitir ninguno, **so pena de desacato a orden judicial** y allegando la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Si esa entidad recibió ya sea por parte de MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y/o COOSALUD EPS S.A., el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, para pronunciarse respecto a la inconformidad interpuesta por el accionante, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común, teniendo en cuenta que COLPENSIONES con oficio del 5/05/2022 les notificó del pago de los honorarios realizado a favor de esa entidad para que se surtiera la primera instancia de la inconformidad presentada por el actor frente al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, en caso afirmativo, indicar qué día recibieron el aludido expediente, si notificaron al accionante a los correos jjavermolinaa@gmail.com y gamadiel1023@gmail.com, que su expediente ya había sido recibido por parte de esa entidad para el trámite respectivo e

informar en qué etapa se encuentra el mismo, para lo cual se le envía el link del expediente digital, donde puede revisar los fallos de tutela de primera y segunda instancia, las pruebas de pago de honorarios y remisión del expediente del actor a COOSALUD EPS por parte de Medimas eps.

En caso contrario, indicar las razones por las cuales a la fecha no se ha pronunciado frente a la inconformidad interpuesta por el señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común.

- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR el presente proveído a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fba2f34dcbf02a3825536e88aecc6262c8b5acb1201bd737ac09aa7e8e8fee**

Documento generado en 22/06/2022 06:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 136-2022

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00219-00
Accionante:	MARCELINO LIZARAZO LEON C.C. # 1926288 Y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ C.C. # 27223243, quienes actuaban inicialmente a través de la señora ADIELA ESTUPIÑAN GARCIA C.C. # 60277085 y ahora a través de su hija la señora NACNY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA C.C. # , quien solicitó que solo fuera notificada al correo esperanzalizarazomoncada1975@gmail.com Teléfono: 310-2999162
Accionado:	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co mailto:tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co mailto:tributaria@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com directora.cucuta@vihonco.org ALIADOS EN SALUD S.A info@aliadosensalud.com contabilidad.aliadosensalud@gmail.com CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsan jose@hotmail.com

Otras Entidades	CLÍNICA MEDICAL DUARTE coord.juridico@clinicamedicalduarte.com recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com MEGSALUD IPS legal@megsaludips.com ipsmegsalud@gmail.com RED SALUD INTEGRAL IPS SAS redsaludintegralips@gmail.com (RUES Cámara de Comercio) MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@medimas.com.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co notificafnr-l@dnps.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante señora ADIELA ESTUPIÑAN GARCIA expuso una serie de hechos familiares, económicos y de salud de los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, para decir que éstos requieren una serie de atenciones médicas, cuidados e insumos, sin especificar a ciencia cierta algún ordenamiento médico que le hayan prescrito los médicos, ni si los mismos fueron o no radicados ante la EPS y que pese a ello le fueron negados, y aportó historias clínicas de su EPS anterior que datan de los años 2019, 2020 y 2021.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS les autorice y suministre el servicio de cuidador 24 horas, terapias especializadas, citas con especialistas, medicamentos PBS y NO PBS; los insumos: cama hospitalaria, colchón anti escaras, silla de ruedas neurológica, silla pato-baño, pañitos húmedos, cremas anti escaras, ambulancia 24 horas para consulta externa; los exonere de copagos y cuotas moderadoras y le brinde un tratamiento integral.

Como medida provisional no indicó expresamente qué servicios médicos pretendía le fueran ordenados como tal, tan sólo indicó que se ordenara a la EPS que ordenara a la IPS dieran cuenta de la calidad de vida de los actores, más no dijo el servicio médico que le ha sido negado y que requiere con urgencia los actores por indicación del galeno, ni allegó prueba de la radicación ante NUEVA EPS de algún servicio.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte tutelante: Historia clínica de los actores de su anterior EPS que datan de los años 2019, 2020 y 2021 y material fotográfico de los accionantes.
- Historia clínica de los actores de atenciones médicas recibidas en el año 2022 a través de NUEVA EPS y su red de IPS.
- Documento de identidad de la MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ.
- Historia clínica de los actores de atención médica recibida en la CLÍNICA MEDICAL DUARTE a través de su anterior EPS que data del año 2021.
- Documentos allegados por ALIADOS EN SALUD S.A.: Información de los canales DE SOLICITUD DE AUTORIZACIONES IPS ALIADOS EN SALUD, RECORDATORIO CONSULTA POR MEDICINA INTERNA – MARCELINO LIZARAZO LEON NOTIFICADA A SU HIJA NANCY LIZARAZO, datos de afiliación en salud de los actores, historia clínica de atención del 11/04/2022 de consulta Médica no programada de MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ.
- Documentos allegados por RED SALUD INTEGRAL IPS SAS: historia clínica de atención con médico general del 3/06/2022 de MARCELINO LIZARAZO LEON y ordenes médicas emitidas.

Con auto de fecha 8 y 17/06/2022, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó como accionadas a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia y se vinculó por activa a la señora NANCY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA hija de los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ.

Con auto de fecha 14/06/2022, se rechazó de plano la impugnación interpuesta por la señora ADIELA ESTUPIÑAN GARCIA contra el auto del 8/06/2022, se mantuvo la decisión allí contenida, se ordenó a la señora ADIELA ESTUPIÑAN GARCIA que se atuviera a lo resuelto en dicho auto y que esperara las resultados del fallo de instancia que se profiera, sin obstaculizar el desarrollo normal de la acción de tutela, por lo que, entre otros, se le exhortó.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 013, 017, 040 y 047** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), LA SEÑORA ADIELA ESTUPIÑAN GARCIA, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., LA CLÍNICA MEDICAL DUARTE, ALIADOS EN SALUD S.A., RED SALUD INTEGRAL IPS SAS. Y LA SEÑORA NANCY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, a saber:

“

- a) *Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*
- b) *Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*
- c) *Que el medicamento o tratamiento excluido del Plan Obligatorio de Salud -POS- (Actualmente plan Básico de Salud -PBS-), haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.*
- d) *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.”*

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpusieron los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, quienes actuaban inicialmente a través de la señora ADIELA ESTUPIÑAN GARCIA y ahora a través de su hija la señora NACNY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle autorizado ni suministrado el servicio de cuidador 24 horas, terapias especializadas, citas con especialistas, medicamentos PBS y NO PBS; los insumos: cama hospitalaria, colchón anti

escaras, silla de ruedas neurológica, silla pato-baño, pañitos húmedos, cremas anti escaras, ambulancia 24 horas para consulta externa.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006, 013, 017, 040 y 047** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso todo lo referente a la las funciones de la superintendencia nacional de salud y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, garantía en la prestación de los servicios de salud, servicios excluidos del plan de beneficios, del suministro de pañales desechables, la prevalencia del criterio del médico tratante, la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, la oportunidad en la atención en salud de los usuarios, la atención integral y la ley 1751 de 2015 “-derecho fundamental a la salud-.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, solicitó se ampliara la información suministrada con el fin de pronunciarse respecto a la acción de tutela y ejercer el derecho de defensa que compete a esta Entidad, en virtud del artículo 29 superior por haber sido vinculada en la presente acción, puesto que, si bien se envía el correo electrónico con los documentos de la acción de tutela, el enlace para acceder a los documentos, sólo se permite para el correo electrónico de notificaciones.judiciales@adres.gov.co y éste es un correo para recibir notificaciones, pero sólo tienen acceso los funcionarios de correspondencia de la entidad más no el grupo de acciones constitucionales y de tutela.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo el tema del Sisbén e indicó que los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, no se encuentran registrados en el Sisbén.

La señora ADIELA ESTUPIÑAN GARCIA, presentó escrito de impugnación contra el auto admisorio de fecha 8/06/2022, exponiendo una serie de hechos familiares, económicos y de salud de los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, para insistir en el decreto de la medida cautelar, allegando un archivo PDF con 115 folios, la cual fue rechazada de plano, tal como se dijo en párrafos anteriores, manteniéndose la decisión contenida en el aludido auto y ordenando a la señora ADIELA ESTUPIÑAN GARCIA que se atuviera a lo resuelto en dicho proveído y que esperara las resultas del fallo de instancia que se profiera, sin obstaculizar el desarrollo normal de la acción de tutela, por lo que, entre otros, fue exhortada.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, algo la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación expuso todo el tema del Sisbén e informó que los señores MARCELINO LIZARAZO LEÓN y MARÍA VELASIA MONCADA GÓMEZ, no se encuentran registrados en la Oficina de Caracterización Socioeconómica – SISBÉN del municipio de San José de Cúcuta.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., informó que:

- Existe en la presente tutela una falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que, quien instaura la tutela no es el titular del derecho fundamental que debe ser invocado por familiar de los señores MARCELINO LIZARAZO LEÓN y MARÍA VELASIA MONCADA GÓMEZ, ni siquiera se observa vínculo familiar de la Señora ADIELA ESTUPIÑÁN GARCÍA con los agenciados en Derechos, ni tampoco demuestra que se le haya otorgado un poder especial para ejercer la presente Acción, siendo necesario un poder especial o estar legitimado en la causa por Activa; inclusive se evidencia que quien instaura la Acción de tutela, que debe ser de carácter subsidiado, es un sujeto allegado de amistad; que no se dan los requisitos esbozados por la Honorable Corte Constitucional para tener a la Señora Adiela como Accionante; y que, la petición de la Accionante la debe realizar, primeramente los señores MARCELINO LIZARAZO LEÓN y MARÍA VELASIA MONCADA GÓMEZ o en su defecto por estar en estado de vulnerabilidad, un familiar de los agenciados en derechos.
- Los afiliados los señores MARCELINO LIZARAZO LEÓN y MARÍA VELASIA MONCADA GÓMEZ, registran activos, en su base de datos en el régimen contributivo de acuerdo a la cesión de usuarios efectuada de la Eps Medimás con vigencia de servicios de salud en NUEVA EPS a partir del 15/03/2022, categoría A, por lo que cuentan con red disponible para acceder en condiciones de oportunidad, calidad e integralidad a los servicios de salud que requieren, lo cual esa EPS dio a conocer a través de los diferentes canales de información ampliamente difundidos y dispuestos en forma permanente por Nueva EPS, contando esta entidad con la caracterización integral de los mismos.
- Los señores MARCELINO LIZARAZO LEÓN y MARÍA VELASIA MONCADA GÓMEZ pertenecen a la población de usuarios de la cesión masiva de Medimás EPS y desde el traslado efectivo de los afiliados, la EPS receptora debe asumir la prestación de sus servicios de salud, la cual tiene como fin, precisamente que ante las dificultades presentadas por la EPS Medimás, entre otros en la atención de sus afiliados, estos sigan siendo atendidos sin dilación, ni negativa por parte de los prestadores adscritos a la red, y se mantenga principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.
- Al darse una cesión de usuarios masiva, corresponde a la parte interesada (ahora usuario de NUEVA EPS) radicar siempre las órdenes médicas y solicitud de servicios que se encuentren pendientes, ello de una parte siguiendo el conducto regular establecido por NUEVA EPS para TODOS sus afiliados, medie o no fallo de tutela bajo la lex artis galena de la red adscritas de Nueva Eps; que al usuario del sistema de salud le asisten tanto derechos como deberes, por los que debe procurar para su óptima asistencia, auto cuidado y asumir una actitud activa en los procesos de radicación, por ende, solicitan se requiera o exhorto a los Accionantes, para que les corran traslado de la Historia Clínica y ordenes médicas recientes y vigentes en aras de validar la prescripción y proceder a su autorización, pues en el

sistema integral interno no observan radicación de alguna orden médicas con las que cuente los usuarios.

- NUEVA EPS autoriza conforme la orden médica vigente, la cual si el paciente cuenta con orden médica vigente debe radicar en la Oficina de Atención al Afiliado más cercana.
- NUEVA EPS le brinda a los pacientes los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada y garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente, buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.
- Para la solicitud de insumos no incluidos en el PBS (CUIDADOR DOMICILIARIO, PAÑALES, PAÑITOS, CREMAS, SILLA RUEDAS, AMBULANCIA, COLCHÓN, Y TRATAMIENTO INTEGRAL), el médico deberá hacer la radicación a través del Mipres de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1885 de 2018 y en el caso, no existen elementos de juicio necesarios que permitan acreditar los supuestos de hecho que originaron la presente acción, ya que los servicios solicitados no han sido ordenados por el médico tratante y sólo son pretendidos por el accionante de forma escrita sin consideración de la lex artis de los galenos, ni se observa orden médica.
- No se evidencia ordenes médicas recientes que sustenten lo solicitado en la acción de tutela (servicio de auxiliar de enfermería o cuidador 12 - 24 horas, cremas, pañitos, pañales, ambulancia, cama, colchón, silla ruedas, pato) y se evidencia que lo requerido es una persona que les ayude a realizar las actividades básicas. este servicio se llama cuidador y prima la familia o entorno familiar.
- En cuanto al cuidador domiciliario, debe ser una tarea realizada por familiares de acuerdo a principio de solidaridad y únicamente se otorga en casos excepcionales en los que sea evidente la configuración de los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional.
- En cuanto al suministro de pañitos húmedos – pañales – cremas, son insumos no incluidos en el PBS (suministro de pañitos, pañales, cremas), por lo que el médico deberá hacer la radicación a través del Mipres de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1885 de 2018 y 2292 de 2021.
- En cuanto al transporte en ambulancia, no se avizora un quebranto de salud o daño irreparable que amerite el mismo de manera importante, indicar en cuanto a la solicitud de transporte en ambulancia (no requiere transporte medicalizado), no se evidencia autorización de que el accionante requiera dichos servicios por sus condiciones médicas, inclusive no se evidencia solicitud médica (lex artis) especial de transporte en taxi, por ende, no se está violentando los respectivos , ni se evidencia radicación en el sistema de salud en cuanto a transportes ordenados por la lex artis de los médicos, la solicitud NO SE encuentra incluida en los servicios de salud que están en el plan de beneficios de salud (resolución 2292 de 2021 – por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de Salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC - Plan de Beneficios en Salud).

- En cuanto al suministro de silla de ruedas – silla pato – silla baño, la presente atención en salud se encuentra excluida del plan de beneficios de salud (resolución 2292 de 2021 - por lo cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC) y al paciente le son brindados los servicios en salud conforme a sus radicaciones, dentro de nuestra red de servicios contratada y de acuerdo a las competencias y garantías del servicio relativas a la Nueva Eps.
- En cuanto al suministro de cama hospitalaria con colchoneta anti escaras, ese tipo de suministro no constituye un servicio de salud, no hacen parte del tratamiento establecido en guías médicas de atención reconocidas por las sociedades médicas, la función básica de la cama es la correcta distribución de las presiones y facilitar una postura adecuada y el cuidado básico por parte del cuidador.
- Frente al tratamiento integral, los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución 2292 de 2021, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello; el Juez de tutela no puede dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones ni hechos futuros e inciertos.
- No se observa en los hechos de la tutela, que la supuesta vulneración o amenaza al Accionante se produzca por alguna actuación u omisión exigible a Nueva EPS. Tampoco se evidencia dentro del escrito de la tutela y en especial en el acápite de las pruebas, se allegue algún sustento siquiera sumario que respalde algún incumplimiento por parte de Nueva EPS frente a los Accionantes.
- En cuanto a la solicitud de suministro de servicio de auxiliar de enfermería o cuidador 12 - 24 horas, pañales, pañitos, cremas, silla de ruedas, ambulancia, cama, colchón, NO SE EVIDENCIA RADICACIÓN EN EL SISTEMA DE SALUD Y MUCHO MENOS ÓRDENES MÉDICAS RECIENTES DE GALENOS ADSCRITOS A LA RED DE NUEVA EPS. Por lo tanto se requiere orden médica, formato de justificación e historia clínica para que sean radicados en la oficina de atención al usuario para que el comité realice el análisis y trámite de aprobación.

Finalmente, NUEVA EPS solicita que:

- Se declare que Nueva EPS no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de los Afiliados invocados, se ordene su desvinculación, por cuanto los afiliados están siendo atendidos en la red de ipss habilitadas para atender los servicios de salud que requieran y se le han autorizado todos los servicios ordenados por su médico tratante, así como los medicamentos e insumos ordenados.
- Se deniegue la tutela por improcedente, respecto a servicio de auxiliar de enfermería o cuidador 12 - 24 horas, pañales, pañitos, cremas, ambulancia, silla de ruedas, cama, colchón.
- Se deniegue la ATENCION INTEGRAL, por no vulneración de derechos y en caso de concederse, se adicione en la parte resolutive del fallo, la facultad de recobro a NUEVA EPS S.A., y se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA

EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

- Se deniegue por improcedente la tutela por cuanto se debe realizar valoración bajo la lex artis galena de la red adscrita a Nueva Eps, motivado que los afiliados, Señora María y Señor Marcelino, pertenecen a la población de usuarios de la cesión masiva de Medimas EPS y si bien la ley establece que la población objeto de cesión provenientes de EPS que entran en proceso de liquidación, entre otros aspectos, la EPS receptora asume las prestaciones de salud que traigan los usuarios pendientes de la anterior EPS, así como asume la cobertura de los servicios de salud que se determinen en los fallos de tutela o no bajo la lex artis adscrita a la red. No obstante, al darse una cesión de usuarios masiva, es importante resaltar que corresponde a la parte interesada (ahora usuaria de NUEVA EPS) radicar siempre las órdenes médicas y solicitud de servicios que se encuentren pendientes, ello de una parte siguiendo el conducto regular establecido por NUEVA EPS para TODOS sus afiliados, medie o no fallo de tutela bajo la red adscrita de Nueva Eps.
- Se deniegue por improcedente tutela, por cuanto se debe realizar el respectivo cobro de las cuotas moderadoras y/o copagos, dando cumplimiento a la normatividad vigente establecida; estos cobros se generan automáticamente de acuerdo con los servicios requeridos por los usuarios y sólo para los servicios establecidos. en mérito, no es posible acceder a la petición de la exoneración de este, máxime que en la acción de tutela no se vislumbra afectación al mínimo vital, como requisito indispensable de subsidiariedad de la Tutela.

La CLÍNICA MEDICAL DUARTE, allegó la historia clínica de la atención médica brindada en esa entidad al señor MARCELINO LIZARAZO LEON, toda vez que la señora MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, no registra en su base de datos.

ALIADOS EN SALUD S.A., informó que:

- Los usuarios MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, han recibido por parte de esa entidad una atención oportuna y de calidad en concordancia con los ordenamientos emitidos por su EPS, según la historia clínica No. 180313 de fecha 11/04/2022 dónde se evidencia la atención en salud que ha recibido la usuaria MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, ordenando por parte de su médico la valoración con especialista en medicina física y rehabilitación (FISIATRÍA) directamente a cargo de la EPS a la que se encuentra afiliada la usuaria.
- En cuanto al usuario MARCELINO LIZARAZO LEON, validaron en el sistema que fue valorado por parte del médico general el 24/05/2022, quien remite a valoración por MEDICINA INTERNA, la cual se encuentra dentro de los servicios contratados por la EPS y le asignaron cita para el día 14/06/2022 a las 12:00 pm, que fue notificada al usuario a través de la señora Nancy Lizarazo (hija) quien aceptó la fecha y hora de la cita.
- No se cuenta en este momento con prestaciones pendientes para los usuarios por parte de ALIADOS EN SALUD S.A. y que en el caso de la consulta por medicina interna del señor LIZARAZO LEÓN no se había programado como quiera que los familiares del usuario no habían solicitado la autorización y asignación de cita, por lo que, una vez se conoció esta acción de tutela procedimos a contactar al familiar de forma oficiosa para agendar la cita.

- Frente a la entrega de insumos, medicamentos o ayudas técnicas previamente prescritas para los usuarios o que se llegaren a prescribir corresponde su suministro es la EPS a la que se encuentran afiliados los usuarios, quién a través de su red de prestadores garantice la entrega de tales ordenamientos.
- Adjuntaron en PDF cuáles eran los canales de comunicación paso a paso para acceder a ellos y que los actores soliciten las autorizaciones.
- Los servicios que los usuarios MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ y MARCELINO LIZARAZO LEON han requerido ante la entidad que represento y que han sido autorizados por la EPS a la cual se encuentran afiliados, les han sido prestado de manera oportuna.

RED SALUD INTEGRAL IPS SAS, informó que el señor MARCELINO LIZARAZO LEON, ingresó al programa de atención domiciliaria desde el 20/04/2021 y desde entonces le prestan los servicios de control mensual de médico general, siendo la última valoración el 3/06/2022, de la cual allegan la historia clínica y los ordenamientos emitidos e indican que, la señora MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ no ha sido paciente de esa entidad.

Fecha de Atención: 03/06/2022

No. 20601876

Paciente: LIZARAZO LEON MARCELINO

ID: 1926288

EDAD: 91 Años 0 Mes 10 Días

Entidad: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO

Solicitado Por: ABIGAIL MANTILLA J

CODIGO	PROCEDIMIENTO	CANTIDAD	NOTA ACALARATORIA
890110	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA	8	TERAPIAS ADICIONALES. PARA APOYAR AL PACIENTE EN LA RECUPERACION, REHABILITACION, COGNICION DEL LENGUAJE Y PROCESOS DE DEGLUCIÓN, DISMINUYENDO EL DETERIORO NEUROLÓGICO, LA PERDIDA DE REFLEJOS DEEGLUTORIOS, MEJORANDO EL MANEJO DE SUS SECRECIONES ORO
E985111	PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIA PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS (MENSUAL)	1	MEDICINA GENERAL 1, TERAPIA FISICA 12, LAB CONTROL, NUTRICION 1, INTER MEDICINA INTERNA
E891866	ATENCION INTEGRAL HERIDAS DE BAJA COMPLEJIDAD MENSUAL DOMICILIARIO. MAXIMO TRES (3) MESES	1	PAQUETE DE HERIDAS DE BAJA COMPLEJIDAD

Profesional: ABIGAIL MANTILLA J. 2914-03

Dra. Abigail Mantilla Martinez
Médico y Cirujano
Reg. Médico 2914-03
C.C. 63.340.704 B/1 marga

La señora NACNY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA, informó que:

- Con la tutela de sus padres MARCELINO LIZARAZO LEON Y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ está requiriendo como derecho fundamental a la salud unas solicitudes a la NUEVA EPS, para darles una calidad de vida; servicios médicos que fueron radicados el 10/06/2022 con # 224615396.

- Los servicios médicos de su mamá ya fueron atendidos por la IPS gracias a la solicitud de la tutela, quien no ha sido valorada, pero la llamaron para darle las citas, pero no han ido a la casa.
- Los servicios médicos de su padre necesita, son valoración de nutricionista, pañitos, la cama hospitalaria, los cuales ha solicitado verbalmente a la doctora de la ips de RED SALUD INTEGRAL, pero como van a la casa, le dicen que los envió y cuando van a reclamar las órdenes no están.
- En cuanto a si tiene una imposibilidad física o mental que me haya impedido interponer la presente tutela, informa que no tiene computador en la casa ni el mínimo conocimiento para enviar por ese medio; que la respuesta se la están ayudando a hacer, no tiene las herramientas electrónicas ni cuenta con los recursos para comprar un computador, por ello le pide el favor a la señora adíela Estupiñán.
- Su núcleo familiar está conformado por dos hermanos, uno en san Fernando de apure -Venezuela y el otro en Bogotá; el mantenimiento de si familia es con la pensión de su papa, por un valor de \$1.050.000 que solo les alcanza para comer, pagar recibos transporte, cuota moderadora y demás gastos de un hogar; que su padre se encuentra en la clínica y ello lo está acompañando día y noche; su mamá es analfabeta y no va al centro sin que nadie la acompañe; no cuentan con solvencia económica para comprar una cama hospitalaria; no está trabajando porque no puede dejar a sus padres solos y estudió técnico en trabajo social.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente que, el 7/06/2022 la señora ADIELA ESTUPIÑAN GARCIA instauró la presente acción de tutela en favor de los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, personas de 91 y 74 años, sin siquiera contar con legitimación en la causa por activa, pues si bien demostró que el señor MARCELINO LIZARAZO LEON padecía de paraplejia, no demostró la imposibilidad física o mental de la MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, tan solo padece de diagnóstico M170 GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL Y M255 DOLOR EN ARTICULACIÓN, patologías que no le imposibilitan para instaurar la presente tutela a nombre propio para su favor y el de su esposo; ni probó ninguna imposibilidad física y/o mental de la hija de los accionante señora NACNY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA, ni demostró que éstas no estaban en condiciones de asumir la defensa de sus propios derechos y los del señor MARCELINO LIZARAZO LEON; ni que éstas la autorizaron para actuar como su agente oficiosa, pues nada de ello reposa dentro del expediente, por ende, en la presente tutela no existe legitimación en la causa por activa respecto de la señora ADIELA ESTUPIÑAN GARCIA y habría de denegarse el amparo solicitado y abstenerse de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones planteadas en la solicitud de tutela, sino se observare que la señora NACNY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA fue debidamente vinculada a la tutela y respondió a los requerimientos efectuados.

Aunado a lo anterior, se le indica a la señora NACNY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA, el hecho que no cuente con “herramientas electrónicas” ni con los recursos para comprar un computador, como lo afirma al juzgado, no es una circunstancia que demuestre su incapacidad física y/o mental para acudir directamente a instaurar la tutela a favor de sus padres, pues para ello, no se requiere de un equipo de cómputo propio y nuevo, pues, bien pudo acudir a cualquier café internet donde el servicio no es tan costoso y/o a través de un equipo de cómputo y/o celular de algún conocido y/o familiar para instaurar la

tutela, como efectivamente lo hizo, posteriormente; que no es necesario gastar dinero en copias ni impresiones si los archivos que pretenda allegar a una sede constitucional los puede escanear desde cualquier celular, sin tener que pagar copias ni pagarle a alguien más para que le efectúe dicha labor y desde allí mismo puede instaurar las acciones de tutela que desee a través del aplicativo por la cual instauró esta tutela, sin ningún tipo de costo.

Igualmente, se le exhorta a la señora ADIELA ESTUPIÑAN GARCIA para que a futuro se abstenga de instaurar acciones constitucionales a favor de terceros que no le hayan autorizado expresamente para actuar como su agente oficiosa, por cuanto ocasiona un desgaste del aparato judicial y le será denegada la solicitud por esa causa, dilatando los trámites de salud de las personas a quienes les interpone las acciones constitucionales; así mismo, se abstenga de obstaculizar el desarrollo normal de la acción de tutela, de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en los folios de los escritos que allega y que forman parte del expediente digital, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv); Limite las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de las solicitudes que aporte y en su lugar, realice las gestiones y diligencias necesarias para acatar las órdenes judiciales que se profieran y preste al juez constitucional su colaboración para la práctica y recudo de pruebas, tal como lo indica el Art. 78 del C.G.P. respecto a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados.

Ahora bien, legitimada en la causa por activa la señora NACNY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA hija de los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, se procederá a analizar la presente tutela, con base en lo informado por ésta y no por la señora ADIELA ESTUPIÑAN GARCIA, así:

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente que la señora NACNY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA informa que instauró la presente tutela para solicitar unos servicios ante NUEVA EPS para darles una calidad de vida, a sus padres los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, sin indicar qué servicios médicos específicos solicitaba, por ende, se analizará si se cumplen las reglas jurisprudenciales para que la EPS asuma algún servicio que le haya sido ordenado a los actores y que previamente hayan sido radicado ante la EPS, y no le hayan sido brindados:

- Frente a la señora MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, se observa que:
 - Se encuentra afiliada en el régimen contributivo categoría A de NUEVA EPS, desde el 15/03/2022 de acuerdo a la cesión de usuarios efectuada de la Eps Medimás.
 - Padece entre otros, de los diagnósticos M170 GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL Y M255 DOLOR EN ARTICULACIÓN.
 - Fue valorada en su EPS anterior (MEDIMÁS EPS), en fechas: 26/07/2021 valorada por fisiatría y neurocirugía por la patología G551 COMPRESIONES DE LAS RAÍCES Y PLEXOS NERVIOSOS EN TRASTORNOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES; el 22/04/2021; el 11/03/2021 y el 10/08/2021 le fue ordenado bloqueo de unión mioneural cantidad 1 sacro # 2 y bloqueo de unión mioneural cantidad 1 lumbar 4, terapia física interal cantidad 10, control 1 mes por especialista en medicina física y rehabilitación, posterior a bloqueo; historia clínica y

ordenes médicas de las cuales no obra prueba siquiera sumaria dentro del expediente que la tutelante efectivamente las haya radicado en su momento en su anterior EPS, ni si le fueron o no autorizados, realizados y suministrados, ni mucho menos existe prueba que la tutelante los haya radicado ante su actual EPS (NUEVA EPS), ya sea de manera física ante sus oficinas y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con el usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, donde evidencie que efectivamente lo solicitó y le fue negado, para que con eso se hubiese podido identificar alguna posible acción u omisión de NUEVA EPS y/o sus IPS de su red de servicios que vulnere los derechos fundamentales de los accionantes.

Por ende, frente a esas atenciones no se observa ninguna vulneración de derechos de la señora MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ por parte NUEVA EPS, más aún, cuando la tutelante tampoco ha radicado ante esa EPS su historia médica completa de la anterior EPS, para que repose en los archivos de NUEVA EPS y que los profesionales de la salud de NUEVA EPS puedan tener acceso a ella y de acuerdo a sus padecimientos y basados en todo su historial clínico, le puedan determinar si le ordenan algún servicio médico no prestado en su anterior EPS y/o ordenarle nuevos servicios médicos para el manejo de las patologías que presenta, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

De ahí que, si es el anhelo de la parte actora que NUEVA EPS le tenga en cuenta los ordenamientos prescritos en su anterior EPS, entonces, es ante NUEVA EPS, que debe acudir, antes que al juez constitucional y radicar su historia clínica completa de las atenciones recibidas en su anterior EPS (MEDIMÁS EPS), para que repose en sus archivos y pueda solicitar a los médicos tratantes de NUEVA EPS los servicios médicos que requiera, de lo contrario, no podrá endilgar ninguna vulneración de derechos y se le advierte a la parte actora que, no puede mezclar los servicios médicos que le fueron ordenados en su anterior EPS y que no le fueron prestados en su momento, independientemente de si los radicó o no en MEDIMAS EPS con los ordenados actualmente en NUEVA EPS, ni puede pretender que NUEVA EPS le autorice ordenamientos de su anterior EPS que ni siquiera ha radicado en NUEVA EPS.

- El 11/04/2022 fue valorada por medicina general en consulta no programada por parte de NUEVA EPS, donde le ordenaron ultrasonografía articular de rodilla para el manejo de la patología M239 TRASTORNOS DE LA RODILLA NO ESPECIFICADO, consulta con fisiatría y el medicamento naproxeno y el 4/05/2022 fue valorada por el especialista en fisiatría, donde le diagnosticaron M170 GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL Y M255 DOLOR EN ARTICULACIÓN y le fue ordenado cita con resultados; servicio médico que fue solicitado por la parte actora el 18/05/2022 y debidamente autorizada por NUEVA EPS ese mismo día (folio 93 consecutivo 014), por tanto, frente a esas atenciones no se observa ninguna vulneración de derechos de la señora MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ por parte NUEVA EPS, máxime, cuando la tutelante informó al juzgado que, los servicios médicos de su mamá ya fueron atendidos por la IPS, que si bien no ha sido valorada, ya la llamaron para darle las citas.

Ahora bien, frente a la manifestación de la tutelante que a su señora madre no la han ido a valorar a la casa, se observa que la señora MARIA

VELASIA MONCADA GOMEZ, no se encuentra incluida en ningún programa de atención domiciliaria, como si lo está su esposo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por ende, no se observa ninguna vulneración de derechos de la señora MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ por parte NUEVA EPS, frente a este punto. Ahora que si es su anhelo que la misma ingrese a dicho programa, pues entonces, debe acudir directamente ante NUEVA EPS, solicitar ser valorada por medicina general o de su médico tratante, para que sea éste profesional, con conocimientos técnicos científicos y basado en su patologías e historial clínico el que determine si la misma debe o no ser incluida en el programa de atención domiciliaria, y una vez cuente con el respectivo ordenamiento, lo radique efectivamente ante NUEVA EPS, para que esa entidad emita las autorizaciones el caso, de lo contrario, no podrá alegar ninguna vulneración de derechos.

En conclusión, respecto a la señora MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, habrá de denegarse el amparo solicitado por no vulneración de derechos y porque NUEVA EPS a través de sus IPS de su red de servicios le están garantizando la atención médica que ha requerido, frente a los ordenamientos que le han sido prescritos por esa EPS y que se encuentran vigentes.

Frente al señor MARCELINO LIZARAZO LEON, se observa que:

- Se encuentra afiliado en el régimen contributivo categoría A de NUEVA EPS, desde el 15/03/2022 de acuerdo a la cesión de usuarios efectuada de la Eps Medimás.
- Padece entre otros, de los diagnósticos I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, H811 VÉRTIGO PAROXÍSTICO BENIGNO, H103 CONJUNTIVITIS AGUDA NO ESPECIFICAD, R15X INCONTINENCIA FECAL, R32X INCONTINENCIA URINARIA, M623 SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) Y L89X ULCERA DE DECÚBITO.
- Fue valorado en su EPS anterior (MEDIMÁS EPS), en fechas:
 - 1/09/2019; 4/02/2020; 4/05/2021, donde le ordenaron valoración neuropsicología y fisioterapia, neurología, sin embargo, no allegó prueba siquiera sumaria de la efectiva radicación de estos servicios ante NUEVA EPS.
 - 18/05/2021; 4/06/2021; 10/06/2021, atención psiquiatría, sin embargo, no allegó prueba siquiera sumaria de la efectiva radicación de este servicio ante NUEVA EPS.
 - 20/07/2021 y 14/09/2021 control por urología, sin embargo, no allegó prueba siquiera sumaria de la efectiva radicación de estos servicios ante NUEVA EPS.
 - 19/08/2021 control psicología Aplicación de Pruebas neuropsicológicas estandarizadas para el manejo de diagnóstico F001 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDÍO, sin embargo, no allegó prueba siquiera sumaria de la efectiva radicación de estos servicios ante NUEVA EPS.
 - 19/07/2021, donde le ordenaron: Atención visita domiciliaria por médico general cantidad 1, atención visita domiciliaria por nutrición y dietética cantidad 1, Atención visita domiciliaria por

terapia ocupacional cantidad 8, atención visita domiciliaria por foniatría y fonoaudiología cantidad 8, Atención visita domiciliaria por fisioterapia cantidad 8, Interconsulta por especialista en otorrinolaringología, medicamentos, laboratorios y pañales tena slip adulto talla L cantidad 360 para 90 días a al día, sin embargo, no allegó prueba siquiera sumaria de la efectiva radicación de estos servicios ante NUEVA EPS.

- 23/11/2021 Pañitos húmedos cantidad 300, 100 al mes para 3 meses, Atención visita domiciliaria por médico general cantidad 1, Atención visita domiciliaria por terapia ocupacional cantidad 8, atención visita domiciliaria por foniatría y fonoaudiología cantidad 8, Atención visita domiciliaria por fisioterapia cantidad 8, formula vigente para pañales tena slip adulto talla L cantidad 270 para 3 meses próxima en dic/21, sin embargo, no allegó prueba siquiera sumaria de la efectiva radicación de estos servicios ante NUEVA EPS.

Historias clínicas y ordenes médicas de las cuales no obra prueba siquiera sumaria dentro del expediente que la tutelante efectivamente las haya radicado en su momento en su anterior EPS, ni si le fueron o no autorizados, realizados y suministrados, ni mucho menos existe prueba que la tutelante los haya radicado ante su actual EPS (NUEVA EPS), ya sea de manera física ante sus oficinas y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con el usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, donde evidencie que efectivamente lo solicitó y le fue negado, para que con eso se hubiese podido identificar alguna posible acción u omisión de NUEVA EPS y/o sus IPS de su red de servicios que vulnere los derechos fundamentales de los accionantes, por ende, no se observa ninguna vulneración de derechos del señor MARCELINO LIZARAZO LEON por parte NUEVA EPS, frente a dichos ordenamientos.

- El 29/03/2022, fue valorado por parte de NUEVA EPS, donde le fue ordenado lo siguiente: pañales desechables adulto talla XL cantidad 270 para 90 días, Atención visita domiciliaria por médico general cantidad 1, Atención visita domiciliaria por terapia ocupacional cantidad 8, atención visita domiciliaria por foniatría y fonoaudiología cantidad 8, Atención visita domiciliaria por fisioterapia cantidad 8, atención visita domiciliaria por nutrición y dietética cantidad 1, medicamentos, laboratorios, interconsulta por especialista en medicina interna, sin embargo, no allegó prueba siquiera sumaria de la efectiva radicación de estos servicios ante NUEVA EPS, pues, si bien figuran plasmados unos números de radicados en abril y mayo a lápiz en la historia clínica aportada, los mismos no son prueba siquiera sumaria de la efectiva radicación de los mismos ante NUEVA EPS, pues no se evidencia el recibido de dicha entidad ni la tutelante allegó la prueba de la radicación por algún medio electrónico, máxime, cuando NUEVA EPS indicó que en esa entidad no reposan radicado servicios médicos de los accionantes, por ende, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental del señor MARCELINO LIZARAZO LEON, frente a dichos ordenamientos.

Por ello, se le advierte a la tutelante que, no basta con manifestar al juez constitucional que se tiene una patología y que le fueron ordenados determinados servicios médicos a sus padres, sino que lo manifestado se debe probar si quiera sumariamente, primeramente ante la EPS,

radicándolos y que pese a ello, dicha entidad le negó el servicio de salud y/o no resolvió o despachó negativamente su solicitud, situación que no se observa que haya sucedido en el presente asunto, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

- El 24/05/2022 fue valorado por el médico general, quien le ordenó valoración por MEDICINA INTERNA, que le fue agendada de manera oficiosa por la IPS ALIADOS EN SALUD S.A., para el día 14/06/2022 a las 12:00 pm 29/03/2022, por ende, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental del señor MARCELINO LIZARAZO LEON, frente a dicho ordenamiento.
- El señor MARCELINO LIZARAZO LEON, ingresó al programa de atención domiciliaria de la IPS RED SALUD INTEGRAL IPS SAS, de la red de servicios de NUEVA EPS, desde el 20/04/2021 y desde entonces le han prestado los servicios de control mensual de médico general, siendo la última valoración el 3/06/2022, encontrándose afiliado ya a NUEVA EPS, atención última en la que le ordenaron: Atención (visita) domiciliaria por foniatría y fonoaudiología, cantidad 8 terapias; paquete de atención domiciliaria paciente crónico con terapias mensual, cantidad 1 (1 medicina general, 12 terapias físicas, laboratorio de control, valoración por nutrición y medicina interna) y atención integral herida de baja complejidad mensual domiciliario máximo 3 meses, cantidad 1. pañales desechables adulto talla XL cantidad 270 para 90 días, servicios médicos que fueron radicados por al tutelante el 10/06/2022 con # 224615396, según lo informado por la tutelante señora NACNY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA, es decir, que dichos servicios médicos fueron radicados tres (3) días después de impetrada la presente acción constitucional, lo que significa que, a la fecha de presentación de esta tutela (7/06/2022) no existía ninguna vulneración a los derechos fundamentales del señor MARCELINO LIZARAZO LEON por parte de NUEVA EPS, por lo que habrá de denegarse el amparo solicitado, frente a este punto.

Ahora bien, frente a lo pretendido por la señora NACNY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA, respecto a la valoración de nutricionista, pañitos, la cama hospitalaria, para su señor padre MARCELINO LIZARAZO LEON, de los cuales arguye ha solicitado verbalmente al galeno de la ips de RED SALUD INTEGRAL, el Despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que, la atención por nutricionista si le fue ordenado en consulta del 3/06/2022, que fue uno de los servicios analizado en el párrafo anterior, del cual no se encontró vulneración a los derechos fundamentales de su padre, debe esperar a que NUEVA EPS le autorice y directamente la tutelante deberá realizar las gestiones ante la IPS donde sea remitido su señor padre para agendar la cita respectiva, como es su deber y no pretender trasladar esa carga al Juez constitucional; y, frente a los pañitos, la cama hospitalaria, no se observa que le haya sido prescrita por el médico tratante, por tanto, no existe vulneración de derechos por parte de NUEVA EPS.

En ese sentido, no es viable que con esta acción la señora NACNY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA pretenda que a través de una orden judicial, el juez constitucional realice lo que es su deber, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en la misma y/o peor situación que sus padres y que sí realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones, a tiempo, programación de sus citas, gestionar suministro de insumos y exoneraciones de copago, etc., dándole la oportunidad de respuesta a la EPS, para que le sean prestados los servicios médicos requeridos.

Y se advertirá a la accionante señora NACNY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA que, en adelante radique ante NUEVA EPS las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados a sus padres y/o sus solicitudes para suministro de insumos y/o sus solicitudes para ser exonerado de copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación, según considere pertinente, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna; y en caso de una real denegación de servicios y/o vulneración de derechos debidamente acreditada, en ese evento, no antes, ejerza las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, por tratarse de nuevos hechos y diferentes a los analizados en esta acción constitucional.

Frente a la pretensión para que NUEVA EPS exonere de copagos y cuotas moderadoras señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, el despacho denegará el amparo solicitado, toda vez que, a los mismos NUEVA EPS no les ha cobrado algún tipo de copago, cuota moderadora y/o de recuperación que sea excesivo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, ni existe prueba que la tutelante haya radicado ante NUEVA EPS petición alguna, ya sea de manera física ante las oficinas de la EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal habilitado por la EPS para radicar las para órdenes médicas para su autorización, solicitudes de exoneración de copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación, por considerar que las mismas son excesivas y por ello no está en condiciones de sufragarlas, demostrándoles el pago que le están imponiendo no está en condiciones de asumir y que éste es excesivo y/o que por determinada situación se encuentra enlistados dentro de las excepciones contempladas para ser exonerados de los mismos y no lo están exonerando, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Frente a la pretensión tratamiento integral de los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, el despacho denegará el amparo solicitado, toda vez que, en primer lugar, la jurisprudencia constitucional ha concluido que “el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere” (Sentencia T 727-2011); en segundo lugar, la parte actora no demostró ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de NUEVA EPS, ni que esta entidad le hubiese negado algún servicio, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por el contrario, quedó demostrado que NUEVA EPS, hasta el momento le ha garantizado los servicios médicos que ha requerido, según la información que reposa en su historia clínica y lo analizado en párrafos anteriores.

En cuanto a la pretensión para que NUEVA EPS le autorice y suministre a los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, el cuidador 24 horas, los insumos: cama hospitalaria, colchón anti escaras, silla de ruedas neurológica, cilla pato-baño, pañitos húmedos, cremas anti escaras, ambulancia 24 horas para consulta externa, si bien no existió vulneración de derechos por parte de NUEVA EPS y dichos insumos no le han sido prescritos, el Despacho considera imperioso concederles el amparo solicitado, solo por esta vez, pero para que NUEVA EPS a través de su red de servicios les realice una valoración a ambos pacientes y que sea el galeno quien defina la necesidad o no de ordenarles a cada uno el cuidador 24 horas, ambulancia 24 horas para consulta externa y dichos insumos y, a la señora MARIA VELASIA MONCADA

GOMEZ, además le determine la necesidad o no de incluirla en el programa de atención médica domiciliaria.

Lo anterior, habida cuenta que el juez constitucional, no puede ser indolente frente a los padecimientos que presentan los accionantes; que los conceptos jurídicos del juez de tutela ni su intervención está dirigida a sustituir y/o reemplazar los criterios y conocimientos técnicos científicos de los profesionales de la salud, servicios e insumos, que además son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física de los accionantes, en caso que así lo disponga el galeno y que los mismos, no tiene las condiciones económicas para sufragarlos, dado que se encuentran afiliados en NUEVA EPS, como cotizantes en la categoría A, es decir, que cotizan sobre un valor menor a 2 SMLMV, del que no se puede inferir su capacidad de pago, toda vez que dicho monto en general a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros y el sobrecosto que implica el gasto de los insumos y servicio de cuidador que pretenden, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente el mínimo vital de la parte actora, cumpliéndose así con el requisito de incapacidad económica de los accionantes.

En conclusión, teniendo en cuenta que el Juez constitucional está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se pueda inferir una posible vulneración de un derecho fundamental (Sentencia T-115/15), el Despacho considera imperioso protegerle a los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física, y ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho:

1. **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**, a la señora MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ C.C. # 27223243, una valoración médica general domiciliaria, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no el servicio de cuidador y/o enfermería, por el tiempo e intensidad horaria que considere necesario, los insumos: cama hospitalaria, colchón anti escaras, silla de ruedas neurológica, silla pato-baño, pañitos húmedos, cremas anti escaras, ambulancia 24 horas para consulta externa; le determine la necesidad o no de incluirla en el programa de atención médica domiciliaria; y, en caso que el galeno le ordene alguno de esos dos servicios y/o insumos, para el manejo de los diagnósticos M170 GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL Y M255 DOLOR EN ARTICULACIÓN, G551 COMPRESIONES DE LAS RAÍCES Y PLEXOS NERVIOSOS EN TRASTORNOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES, M239 TRASTORNOS DE LA RODILLA NO ESPECIFICADO y/o demás diagnóstico que le determine en esa valoración, le **AUTORICE Y SUMINISTRE** a la señora MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ C.C. # 27223243, en el término de **cinco (05) días**, siguientes a dicha valoración, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar de la actora radiquen efectivamente ante la EPS, la orden médica del servicio médico que le haya sido prescrito a la señora MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, **sólo en esa valoración**.
2. **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**, al señor MARCELINO LIZARAZO LEON C.C. # 1926288, una valoración médica general domiciliaria, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y

conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no el servicio de cuidador y/o enfermería, por el tiempo e intensidad horaria que considere necesario, los insumos: cama hospitalaria, colchón anti escaras, silla de ruedas neurológica, silla pato-baño, pañitos húmedos, cremas anti escaras, ambulancia 24 horas para consulta externa; y, en caso que el galeno le ordene alguno de esos dos servicios y/o insumos, para el manejo de los diagnósticos 10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, H811 VÉRTIGO PAROXÍSTICO BENIGNO, H103 CONJUNTIVITIS AGUDA NO ESPECIFICAD, R15X INCONTINENCIA FECAL, R32X INCONTINENCIA URINARIA, M623 SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) Y L89X ULCERA DE DECÚBITO, F001 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDÍO y/o demás diagnósticos que le determine en esa valoración, le **AUTORICE Y SUMINISTRE** al señor MARCELINO LIZARAZO LEON C.C. # 1926288, en el término de **cinco (05) días**, siguientes a dicha valoración, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar del actor radiquen efectivamente ante la EPS, la orden médica del servicio médico que le haya sido prescrito al señor MARCELINO LIZARAZO LEON, **sólo en esa valoración**.

3. En el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, informe por escrito a los MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, quienes actúan a través de la señora NACNY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA, al correo esperanzalizarazomoncada1975@gmail.com, cuáles son los canales habilitados para que ella y/o cualquier otro familiar suyo, puedan radicar las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados, tanto presenciales como de manera virtual, para que la parte actora pueda escoger el medio que más se le facilite para radicar dichos ordenamientos y cumplir con la carga que le corresponde.

Así mismo, se advierte la señora la señora NACNY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA, que una vez tenga en su poder la historia clínica y ordenes médicas dadas a sus señores padres en la valoración médica general domiciliaria aquí ordenada, proceda de inmediato a radicar ante NUEVA EPS las mismas, para su autorización, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con el usuario y contraseña de sus padres y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto; y en adelante, radique ante NUEVA EPS las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna.

En cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley², que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

Finalmente, frente a lo manifestado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, en el sentido que, si bien se les enviaron los documentos de la acción de tutela, el enlace para acceder a los documentos, sólo permite abrir desde el correo electrónico para recibir notificaciones notificaciones.judiciales@adres.gov.co y

éste sólo tienen acceso los funcionarios de correspondencia de la entidad más no el grupo de acciones constitucionales y de tutela, se le indica a esta entidad que dicha respuesta no es de recibo de esta sede judicial, por cuanto esa entidad no informó al juzgado cuál era el correo de la dependencia del grupo de acciones constitucionales y de tutela, para poderlo habilitar y que tuviera acceso al link del expediente, habida cuenta que la tutelante allegó su escrito tutelar y anexos en formato pdf demasiado grandes que no fue posible su envío normal de manera independiente como generalmente se efectúa, sino que tocó realizar el traslado de la tutela por medio del link íntegro del expediente, como se hizo con todas las demás entidades, y a los correos oficiales habilitados para notificaciones judiciales, como es debido; entidades que si emitieron su respuesta sin pretexto que no pudieron visualizar el link de la tutela, por cuanto iterase, el Juzgado cumplió con su carga de notificarlos a los correos habilitados para notificación judicial de cada entidad y era su deber y no del juzgado, internamente solicitar a los funcionarios de correspondencia de la entidad que, les compartieran por algún medio electrónico de su preferencia el traslado de dicha tutela para poder emitir su respuesta, habida cuenta que el juzgado si se las remitió con todos los archivos que contiene el link del expediente digital de esta tutela, tal como ellos mismos lo informaron al juzgado y esa entidad ya contaba con el traslado en mención o en su defecto pudieron haber informado al juzgado el correo electrónico del grupo de acciones constitucionales y de tutela y solicitado se les habilitara el mismo para poder acceder a la información allí contenida, no obstante, no lo hicieron y ahora pretenden escudarse que no se pudieron pronunciar y endilgar una acción y/u omisión por parte del juzgado, cuando no es así y todo ello ocurrió por su propio descuido y/o actuar descuidado, que de ninguna manera esa entidad le puede atribuir a este juzgado, menos cuando es la ADRES la que insiste al juzgado que esa entidad dispone para el envío de notificación de acciones de tutelas el correo sólo el correo notificaciones.judiciales@adres.gov.co, al cual este juzgado le notificó debidamente y les compartió el link íntegro de la tutela.

URGENTE: respuesta a solicitud de informe / Tutela 2022-00219 MARCELINO LIZARAZO LEON / SIN ANEXOS CRM:00179098643

Correspondencia8 <correspondencia8@adres.gov.co>

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta
CC: Correo Certificado 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

PODER JULIO EDUARDO RO...
1 MB

2022-00219 MARCELINO LIZ...
220 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buen día,

Informo al H. Despacho que, como archivo adjunto, encontrará documento PDF que contiene el pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES respecto de la tutela de la referencia. Lo anterior en virtud del requerimiento recibido a través del correo de notificaciones judiciales de la entidad.

Se solicita respetuosamente abstenerse de envío de notificaciones de acciones de tutela al presente correo, pues la entidad dispone para tal efecto del correo notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Cordialmente,

Abogado
Oficina Asesora Jurídica
Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

ADRES

Por ello, se exhortará a la ADRES para que, en adelante cada vez que no pueda acceder a algún link que este juzgado le notifique en debida forma al correo

electrónico para notificación judicial que esa entidad dispone para el envío de notificación de acciones de tutelas notificaciones.judiciales@adres.gov.co , internamente soliciten a los funcionarios de correspondencia de esa entidad que, les compartan por algún medio electrónico de su preferencia, al grupo de acciones constitucionales y de tutela de esa misma entidad, el traslado y/o los archivos contenidos en el link que esta unidad judicial les comparta, para que puedan emitir su respuesta sin pretexto alguno, habida cuenta que el juzgado si les remitió dicho link con todos los archivos que contiene el expediente digital de esta tutela, tal como Ustedes mismos lo informaron al juzgado y que reposan en esa entidad, esto es, que esa entidad ya cuenta con dicho traslado o en su defecto, soliciten al correo de este juzgado de inmediato y sin ninguna formalidad (correo directo sin oficio), que se les permita el acceso al link, indicando desde qué correo será abierto el mismo y/o indicar cuál es el correo del grupo de acciones constitucionales y de tutela y/o del funcionario en especial a quien corresponde contestar la tutela dentro de esa misma entidad, para que este juzgado proceda a habilitar el correo que Ustedes suministren y puedan acceder a la información allí contenida, de lo contrario, deben acudir internamente ante los funcionarios de correspondencia de esa entidad, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado por la señora MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, quien actúa a través de NACNY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA, frente a todas sus pretensiones, incluidas la Exoneración de copagos y cuotas moderadoras y tratamiento integral, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor MARCELINO LIZARAZO LEON, quien actúa a través de NACNY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA, frente a los ordenamientos prescritos por su anterior EPS (MEDIMÁS EPS) y los prescritos por NUEVA EPS en valoración del 3/06/2022, la valoración de nutricionista, pañitos, la cama hospitalaria, exoneración de copagos y cuotas moderadoras y tratamiento integral, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, quien actúa a través de NACNY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho:

1. **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**, a la señora MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ C.C. # 27223243, una valoración médica general domiciliaria, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no el servicio de cuidador y/o enfermería, por el tiempo e intensidad horaria que considere necesario, los insumos: cama hospitalaria, colchón anti escaras, silla de ruedas neurológica, silla pato-baño, pañitos húmedos, cremas anti escaras, ambulancia 24 horas para consulta externa; le determine la necesidad o no de incluirla en el programa

de atención médica domiciliaria; y, en caso que el galeno le ordene alguno de esos dos servicios y/o insumos, para el manejo de los diagnósticos M170 GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL Y M255 DOLOR EN ARTICULACIÓN, G551 COMPRESIONES DE LAS RAÍCES Y PLEXOS NERVIOSOS EN TRASTORNOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES, M239 TRASTORNOS DE LA RODILLA NO ESPECIFICADO y/o demás diagnóstico que le determine en esa valoración, le **AUTORICE Y SUMINISTRE** a la señora MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ C.C. # 27223243, en el término de **cinco (05) días**, siguientes a dicha valoración, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar de la actora radiquen efectivamente ante la EPS, la orden médica del servicio médico que le haya sido prescrito a la señora MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, **sólo en esa valoración**.

2. **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**, al señor MARCELINO LIZARAZO LEON C.C. # 1926288, una valoración médica general domiciliaria, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no el servicio de cuidador y/o enfermería, por el tiempo e intensidad horaria que considere necesario, los insumos: cama hospitalaria, colchón anti escaras, silla de ruedas neurológica, silla pato-baño, pañitos húmedos, cremas anti escaras, ambulancia 24 horas para consulta externa; y, en caso que el galeno le ordene alguno de esos dos servicios y/o insumos, para el manejo de los diagnósticos 10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, H811 VÉRTIGO PAROXÍSTICO BENIGNO, H103 CONJUNTIVITIS AGUDA NO ESPECIFICAD, R15X INCONTINENCIA FECAL, R32X INCONTINENCIA URINARIA, M623 SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) Y L89X ULCERA DE DECÚBITO, F001 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZEHEIMER DE COMIENZO TARDÍO y/o demás diagnósticos que le determine en esa valoración, le **AUTORICE Y SUMINISTRE** al señor MARCELINO LIZARAZO LEON C.C. # 1926288, en el término de **cinco (05) días**, siguientes a dicha valoración, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar del actor radiquen efectivamente ante la EPS, la orden médica del servicio médico que le haya sido prescrito al señor MARCELINO LIZARAZO LEON, **sólo en esa valoración**.
3. En el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, informe por escrito a los MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, quienes actúan a través de la señora NACNY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA, al correo esperanzalizarazomoncada1975@gmail.com, cuáles son los canales habilitados para que ella y/o cualquier otro familiar suyo, puedan radicar las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados, tanto presenciales como de manera virtual, para que la parte actora pueda escoger el medio que más se le facilite para radicar dichos ordenamientos y cumplir con la carga que le corresponde.

QUINTO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ADVERTIR a la señora NACNY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA, que una vez tenga en su poder la historia clínica y ordenes médicas dadas a sus señores padres en la valoración médica general domiciliaria aquí ordenada, proceda de inmediato a radicar ante NUEVA EPS las mismas, para su autorización, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con el usuario y contraseña de sus padres y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto; y en adelante, radique ante NUEVA EPS las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna.

SÉPTIMO: EXHORTAR a la ADRES para que, en adelante cada vez que no pueda acceder a algún link que este juzgado le notifique en debida forma al correo electrónico para notificación judicial que esa entidad dispone para el envío de notificación de acciones de tutelas notificaciones.judiciales@adres.gov.co, internamente soliciten a los funcionarios de correspondencia de esa entidad que, les compartan por algún medio electrónico de su preferencia, al grupo de acciones constitucionales y de tutela de esa misma entidad, el traslado y/o los archivos contenidos en el link que esta unidad judicial les comparta, para que puedan emitir su respuesta sin pretexto alguno, habida cuenta que el juzgado si les remitió dicho link con todos los archivos que contiene el expediente digital de esta tutela, tal como Ustedes mismos lo informaron al juzgado y que reposan en esa entidad, esto es, que esa entidad ya cuenta con dicho traslado o en su defecto, soliciten al correo de este juzgado de inmediato y sin ninguna formalidad (correo directo sin oficio), que se les permita el acceso al link, indicando desde qué correo será abierto el mismo y/o indicar cuál es el correo del grupo de acciones constitucionales y de tutela y/o del funcionario en especial a quien corresponde contestar la tutela dentro de esa misma entidad, para que este juzgado proceda a habilitar el correo que Ustedes suministren y puedan acceder a la información allí contenida, de lo contrario, deben acudir internamente ante los funcionarios de correspondencia de esa entidad, para lo pertinente.

OCTAVO: DENEGAR la solicitud de reembolso solicitada por NUEVA EPS, por lo expuesto.

NOVENO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

DÉCIMO PRIMERO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

DÉCIMO TERCERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.*****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1174

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00209 -00
Parte demandante	NANCY CONTRERAS PAREDES Nancycipa4020@hotmail.com
Parte demandada	ALBERTO DEL CASTILLO ESTRADA Adadelcas1957@hotmail.com
Apoderado	Abog. DIEGO ALEXIS RANGEL BUSTOS Diegobustos_126@hotmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto anterior, sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE lo actuado**.

TERCERO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y **allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en

virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4871eceb03a8eedd7ec4b8c4526ae642bcf15e4b709a3853183f10177e250583**

Documento generado en 22/06/2022 06:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1183-2022

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00213-00
Accionante:	KHAIL ANTHONELLA PACHECO ÁVILA R.C. # 1094066786, quien actúa representada por KAREN LUSHIR AVILA SANCHEZ C.C. # 24450957 T.D. # 301749 Torre 2 UME Pasillo Guardería ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	SR. JUAN CARLOS PRADA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com mailto:apenitenciarios@inpec.gov.co REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.orient@inpec.gov.co aciudadano.orient@inpec.gov.co juridica.orient@inpec.gov.co

Vinculados:	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co I.P.S. SERSALUD ipssersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) notjudicial@fondoppl.com fiduciaria@fiducentral.com JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD) Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) ECOOPSOS E.P.S. ecoopsos@ecoopsos.com.co referencia@ecoopsos.com.co sanciontutelas@gmail.com proyecciontutelas@gmail.com
Otras Entidades	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER regional.nsantander@procuraduria.gov.co PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA percucuta@gmail.com personcucuta@hotmail.com contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co

	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER nortesantander@defensoria.gov.co INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificaciones.judiciales@icbf.gov.co PROCURADORA 11 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES mrozo@procuraduria.gov.co
Otras Entidades	<u>Remitir la Impugnación a reparto:</u> OFICINA JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA CENTRAL S.A-, presentó escrito de impugnación, **dentro del cual allegó una información que ni siquiera aportó a este Despacho Judicial**, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA CENTRAL S.A-.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán acatar **la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la

implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d293457555535f8e33dd4685e64642b8d3a0ac4c0ae62f122e29132e05ac0bc**

Documento generado en 22/06/2022 06:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1185-2022

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00222-00
Accionante:	ISABEL MACHUCA CRISTANCHO C.C. # 28.053.042 Isabelmachuca61@hotmail.com germanurbina61@hotmail.com Teléfono del accionante : 3134929404
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co mailto:tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS S.A. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS S.A. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co mailto:tributaria@nuevaeps.com.co
Otras Entidades	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co MEDISAMANES S.A.S. CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIA (SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES S.A.S.) medisamanesltda@hotmail.com (RUES Cámara de Comercio) contabilidad@medisamanes.com JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI- servicioalusuario@juntanacional.com

	COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN liquidacioneps@coomevaeps.com correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
Nota: Notificar SOLO A COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, remitiéndole el escrito tutelar y anexos y la respuesta de nueva eps vista a los consecutivos 018 al 021 del expediente.	

Teniendo en cuenta lo informado por NUEVA EPS, se ordena:

- **VINCULAR** como accionados a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- **REQUERIR** a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe **so pena de desacato a orden judicial**, si la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO C.C. # 28.053.042 radicó por algún medio físico y/o virtual, ante esa entidad solicitud alguna para que le fuera expedido Certificado de incapacidades, para continuar con el trámite de reconocimiento de la incapacidad médica ante NUEVA EPS, respecto a la incapacidad que le otorgó el 14/03/2022 su médico tratante desde el 16/03/2022 hasta el 14/04/2022 por el diagnóstico M255 Dolor en articulación, debiendo allegar la petición presentadas, la certificación emitida y la respuesta dada a la misma.
- **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **allegue la constancia del envío electrónico de la comunicación de fecha 16/06/2022 que arguyen remitieron a la** señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO C.C. # 28.053.042, para que les aportara el Certificado de incapacidades emitido por COOMEVA EPS, su anterior EPS, para continuar con el trámite de reconocimiento de la incapacidad médica ante NUEVA EPS, respecto a la incapacidad que le otorgó el 14/03/2022 su médico tratante desde el 16/03/2022 hasta el 14/04/2022 por el diagnóstico M255 Dolor en articulación, debiendo indicar si a la fecha la actora ya les adjuntó la aludida certificación e informar en qué trámite se encuentra su solicitud de reconocimiento de incapacidad.
- **REQUERIR** a la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO, para que en el término de **un (01) días**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. le notificó el oficio de fecha **16/06/2022 que arguyen le remitieron a Usted**, solicitándole les aportara el Certificado de incapacidades emitido por COOMEVA EPS, su anterior EPS, para

continuar con el trámite de reconocimiento de la incapacidad médica ante NUEVA EPS, respecto a la incapacidad que le otorgó el 14/03/2022 su médico tratante desde el 16/03/2022 hasta el 14/04/2022 por el diagnóstico M255 Dolor en articulación, debiendo indicar si a la fecha Usted ya solicitó dicho certificado a COOMEA EPS y si ya se lo allegó a NUEVA EPS, debiendo allegar la certificación emitida y la constancia del envío de la misma y/o recibido efectuado por NUEVA EPS.

- Si NUEVA EPS ya le efectuó la transcripción de la incapacidad médica que le otorgó el 14/03/2022 su médico tratante desde el 16/03/2022 hasta el 14/04/2022 por el diagnóstico M255 Dolor en articulación, la cual Usted radicó el 17/03/2022, esto es, hace casi 3 meses, debiendo allegar la incapacidad transcrita, pues la misma no la aportó con su escrito tutelar.
- Después de haber recibido su incapacidad transcrita por parte de la EPS, qué día radicó Usted ante NUEVA EPS y/o COLPENSIONES, por algún medio físico y/o virtual, la incapacidad médica que le otorgó el 14/03/2022 su médico tratante desde el 16/03/2022 hasta el 14/04/2022 por el diagnóstico M255 Dolor en articulación, para su respectiva autorización, liquidación y pago, teniendo en cuenta que la radicación de la solicitud para transcripción de incapacidad es diferente a la radicación de la incapacidad transcrita para el trámite de liquidación y pago, debiendo allegar la solicitud presentada y la respuesta emitida por la EPS al respecto, en caso contrario, indicar las razones por las que a la fecha no ha radicado ante la EPS la incapacidad objeto de tutela para su liquidación y pago y en su lugar instaura esta acción constitucional, sin desplegar esa gestión, como es su deber.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** **(tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53340abe85b9463a2afce622e052312376525d9ca1f16eb60aa918ae4bfb235**

Documento generado en 22/06/2022 06:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1186-2022

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00240-00
Accionante:	JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409 T.D. # 110078 Patio 9 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com SR. JUAN CARLOS PRADA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co
Vinculados:	mailto:apenitenciarios@inpec.gov.co REGIONA L ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.orient@inpec.gov.co aciudadano.orient@inpec.gov.co juridica.orient@inpec.gov.co DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co

	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co I.P.S. SERSALUD ipssersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)) MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) notjudicial@fondoppl.com fiduciaria@fiducentral.com JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD) Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones

objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

De otra parte, como quiera que la parte actora, interpuso la presente acción constitucional a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, correo electrónico solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591/91 que indica que “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que **el juez considere más expedito y eficaz** y en el Decreto 806/2020, respecto a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se concluye que el medio más expedito para notificar las providencias que se profieran dentro de la presente acción constitucional, **es el medio electrónico, es decir, a través del correo electrónico aportado por las partes intervinientes**, que en este caso por tratarse de una persona privada de la libertad que no aportó ninguna dirección electrónica de notificación, pero que interpuso la presente las tutelas a través de la OFICINA JURÍDICA del COCUC del correo solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtir cualquier notificación de la parte accionante; sin embargo, como quiera que los correos oficiales para recibir notificaciones la oficina jurídica del COCUC son juridica.cocucuta@inpec.gov.co, notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, por tanto, se ordenará que el actor sea notificado del trámite de esta tutela a los 3 correos.

No obstante lo anterior, adicionalmente se ordenará al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte actora y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación realizada.

Finalmente, se advertirá al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- jurídica.cocucuta@inpec.gov.co y notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación a la parte actora, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS PRADA y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- Y AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de **un (1) día**, contado a partir de la fecha y **HORA** del envío electrónico de este auto, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte accionante señor JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409 T.D. # 110078 Patio 9, interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación digitalizada realizada, **so pena de desacato a orden judicial.**

Y se les **ADVIERTE** que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, **no significa per sé**, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC jurídica.cocucuta@inpec.gov.co y notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tengan validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y **los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la parte actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a)**, habida cuenta que, iterase, fue ese correo el medio idóneo y más eficaz que se dispuso para surtirse cualquier notificación a la parte actora, tal como se dijo en líneas precedentes, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría el presente proveído a la parte actora, señor JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409 T.D. # 110078 Patio 9, interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a los correos electrónicos, jurídica.cocucuta@inpec.gov.co y notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, por lo anotado; y a las demás **partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y a cada una de sus dependencias vinculadas, a la Sra. MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, I.P.S. SERSALUD y a la Farmacia del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD), para que en el término de **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- Si el señor JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409 T.D. # 110078 Patio 9, quien se encuentra reclusa en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC, ha solicitado por algún medio ante esa entidad, ser valorado al interior del establecimiento por el médico general en atención médica primaria intramural y/o por un médico especialista en atención médica extramural, respecto a sus problemas de fisura de rodilla que invoca en su escrito tutelar, en caso afirmativo allegar la petición presentada, la historia clínica de la atención brindada al interno, debiendo indicar si el galeno le ordenó algún servicio médico y/o procedimiento quirúrgico, qué diagnosticó le determinó e informar si ya le fueron gestionadas las ordenes médicas ante el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y si esta entidad ya emitió las autorizaciones respectivas y si ya le fueron gestionadas las citas médicas para la materialización de los servicios médicos ordenados al actor y allegar digitalizada la historia clínica del caso, las ordenes médicas, las autorizaciones expedidas.
 - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, a la I.P.S. SERSALUD y a MILLENIUM BPO.S.A., para que en el término de tres (03) días, respondan, so pena de desacato a orden judicial y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
- Si esa entidad ha recibido por parte del COCUC órdenes médicas para autorización de algún servicio médico y/o procedimiento quirúrgico a nombre de señor JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409 T.D. # 110078 Patio 9, quien se encuentra reclusa en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC, en caso afirmativo, indicar qué día fueron recibidas y si las mismas le fueron autorizadas y allegar digitalizada las autorizaciones expedidas.
 - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
 - Requerir adicionalmente a MILLENIUM BPO.S.A., para que en adelante los PDF de su respuesta que alleguen los allegue sin ningún tipo de

protección ni codificación que permita cortar y pegar, esto es, que el formato PDF de su respuesta siempre sea convertido directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviarlos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial.

- Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero **ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

NOVENO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77f558c5593009c5483881359697c319b26b943ccacb9931a6ae9c379f179863

Documento generado en 22/06/2022 06:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA #134-2022.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00270-00
Parte demandante	MARIA ASCENSIÓN VERA C.C. # 38.989.339 Fijo: 548 3847 Victoriajurado83@gmail.com
Parte demandada	MARÍA VICTORIA JURADO VERA C.C. # 60.376.742 Victoriajurado83@gmail.com 311 249 3654 MAIRA ALEJANDRA JURADO VERA C.C. # 60.383.436 mairajurado@hotmail.com 311 226 3899 HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ARNOLDO JURADO ESCALANTE, C.C. #13.226.683, fallecido el día 20/julio/2019.
	Abog. ELSA JULIA CANO GÓNZALEZ Apoderada de la parte demandante 320 940 4039 Juliacano2105@gmail.com Abog. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA T.P. # 92.001 del C.S.J. Apoderado de los herederos determinados demandados 315 791 8959 javierrieveraabogado@hotmail.com Abog. OSCAR ANTONIO REY MANTILLA Curador Ad-litem de los herederos indeterminados T.P. # 220057 del C.S.J. Calle 11 # 4B-58 Barrio El Bosque Cúcuta, N. de S. 323 253 0864 Oarm74@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

I- ASUNTO:

Procede este operador judicial a proferir sentencia dentro del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por la señor MARIA ASCENSIÓN VERA, en contra de MARIA VICTORIA JURADO

y los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ARNOLDO JURADO ESCALANTE.

II- ANTECEDENTES:

Con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por la señora MARIA ASCENSIÓN VERA, se resumen los siguientes hechos y pretensiones.

A. ELEMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Aduce la parte actora que, desde el día seis (6) de enero de mil novecientos setenta y seis (1.976) estableció convivencia permanente de pareja con el señor ARNOLDO JURADO ESCALANTE, por más de cuarenta años en forma permanente, estable, exclusiva y continua hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el día 20 de julio de 2.019, en la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: Que, de esa unión sentimental procrearon dos hijas de nombre MARIA VICTORIA JURADO VERA y MAIRA ALEJANDRA JURADO VERA.

TERCERO: Que, no celebraron capitulaciones

CUARTO: En cuanto a la sociedad patrimonial, aduce la demandante que adquirieron un lote de terreno inscrito en catastro como predio urbano número 01406-240-00119-000 mide de frente siete metros con cincuenta centímetros (7.50mts) y de fondo treinta metros (30mts) con una extensión superficial de doscientos veinticinco metros cuadrados (225mts) junto con la casa construida ubicada en la calle 1 N° 7E-118 Barrio Quinta Oriental, registrada al folio de matrícula No 260-0002177.

QUINTO: Que, no se ha abierto el respectivo proceso de sucesión ni en Juzgado ni en Notaria alguna incluyendo en los activos de la misma, los bienes que forman parte de la sociedad patrimonial de hecho cuya existencia y disolución hoy es solicitada que se decrete.

SEXTO: Que, los señores MARIA ASCESION VERA y ARNOLDO JURADO ESCALANTE (q.e.p.d) son solteros y no tiene ninguna impedimenta para contraer matrimonio al momento del fallecimiento del mismo.

B. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Se declare la existencia y su correspondiente disolución de la UNIÓN MARITAL DE HECHO (CONTENCIOSO MORTIS CAUSA) formada entre MARIA ASCENSIÓN VERA y ARNOLDO JURADO ESCALANTE (q.e.p.d.) hasta el día 20 del mes de julio de 2019 la fecha de fallecimiento el cual resulta probado en el presente proceso conformada por el patrimonio social.

III. TRAMITE DE LA INSTANCIA:

Dentro del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se resumen las siguientes actuaciones de admisión,

A. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACION DE DEMANDA.

La demanda fue inadmitida mediante auto 1032 de octubre de 2020 la cual fue subsanada dentro del término de ley, admitida por auto #911 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiunos (2.021), ordenándosele dar trámite del procedimiento verbal, señalado en el artículo 368 del Código General del Proceso, debiendo notificar personalmente a las demandadas y se requirió a la parte interesada aportar los registros civiles de nacimiento con la anotación "VALIDO PARA MATRIMONIO".

Las demandadas se notificaron personalmente por correo electrónico MARIA VICTORIA JURADO VERA y MAIRA ALEJANDRA JURADO VERA. en la cual por intermedio de apoderado se allanaron a los hechos y pretensiones de la demanda por ser cierto

Se ordenó emplazar a los herederos indeterminados en la forma prevista en el numeral 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Efectuándose por parte de la secretaría del juzgado el 20 de septiembre de 2020, tal y como se puede ver en el archivo PDF "020 Emplazamiento TYBA" del expediente digital.

Mediante auto #247 de fecha 14 de febrero de 2.022, y vencido el termino de publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del causante ARNOLDO JURADO ESCALANTE, se designa curador Ad- ad-litem, de la lista de auxiliares de la Justicia para que lo represente, recayendo el nombramiento a la abogada OSCAR ANTONIO REY MANTILLA, quién aceptó el cargo mediante memorial fechado el 15 de febrero del año en curso.

Finalmente, el señor Curadora Ad-litem dio contestación a la demanda en la cual no se opone a lo que resulte probado durante el trámite del proceso basándose en los hechos que resulten probados en virtud de la ley y que afecten los derechos de sus representados, herederos indeterminados.

IV- CONSIDERACIONES:

Ocupa la atención del Despacho, la resolución del litigio presentado dentro de un proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, propuesto por MARIA ASCENSIÓN VERA, a través de apoderada judicial, contra de sus hijas MARIA VICTORIA y MAIRA ALEJANDRA JURADO VERA, y los herederos indeterminados del extinto ARNOLDO JURADO ESCALANTE, dejando sentado que conforme a lo dispuesto en el artículo 280 del C. G. del P. que informa que al dictar sentencia, "*(...)deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas (...)*", a ello se procederá, los siguientes términos:

En primer lugar, este operador judicial encuentra satisfecha la presencia de los presupuestos procesales necesarios para tomar una decisión de fondo, esto es, que se dan los elementos que permiten proferir una sentencia de fondo, por haberse

decidir, haberse presentado una demanda con el lleno de los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, a más de ello, se le imprimió el trámite legalmente indicado para la pretensión en ella deducida; así mismo, la capacidad para ser parte de un proceso está también presente, tanto la parte demandante como demandado la componen personas naturales, que pueden acudir al proceso y que actúan a través de apoderado judicial.

A-VALIDEZ PROCESAL.

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- EFICACIA DEL PROCESO.

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre a la presente acción de declaración de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial, es precisamente, la presunta compañera permanente, señora MARIA ASCENSIÓN VERA, demandando a sus hijas MARIA VICTORIA y MAIRA ALEJANDRA JURADO VERA, como herederas determinadas, y a los herederos indeterminados del presunto compañero permanente, decujus ARNOLDO JURADO ESCALANTE .

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Este operador judicial deberá entrar a determinar si en realidad está demostrado en el expediente la convivencia en UNIÓN MARITAL DE HECHO de los señores MARIA ASCENSIÓN VERA y ARNOLDO JURADO ESCALANTE (q.e.p.d.), en condiciones de permanencia y singularidad, y si se formó entre ellos la sociedad patrimonial. Por tal razón el litigio se centrará en la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

La Ley 54 de 1990 reguló la convivencia de parejas que sin estar casados formaban una unión permanente y singular, denominándola UNION MARITAL DE HECHO, dándole el calificativo a cada miembro de la pareja de compañero o compañera permanente.

Esta norma hizo surgir la presunción de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, sin elaborar un concepto de sociedad patrimonial, pero sí estableciendo una serie de pautas para su conformación.

A partir de la expedición de la precitada norma, se considera para todos los efectos

sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.” (artículo 1º).

Posterior a la ley, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, consignó que la familia puede tener su origen no sólo en el acto solemne del matrimonio (vínculo jurídico), sino que puede ser conformada por vínculos naturales (familia de facto).

Ciertamente se dejó atrás una cadena de injusticias, con la cual se discriminó a la familia constituida por solo lazos naturales, sin que mediara una solemnidad. Hoy, luego de la nueva constitución, se respeta el derecho a no casarse y formar una familia, tanto como el derecho a casarse para conformarla.

Son elementos esenciales para que exista la UNION MARITAL DE HECHO: *i)* la heterosexualidad, es decir, conformada por hombre y mujer, *ii)* que no medie matrimonio, *iii)* la comunidad de vida permanente, y *iv)* la singularidad. Las que pasan a ser explicada del siguiente modo.

-La heterosexualidad para la conformación de la unión marital viene dada no solo por la norma que la regula, sino por la Constitución Política, pues sólo se considera la conformación de una familia cuando exista o bien matrimonio, o unión marital entre hombre y mujer.

No obstante, luego de la Sentencia C- 075 de 2007, es viable que se les reconozca a las parejas homosexuales, los derechos patrimoniales que la ley 54 de 1990 les otorga a las uniones maritales de hecho, pero hace énfasis en que sólo es para los efectos patrimoniales de esa convivencia, más nunca para los efectos personales derivados de la unión marital de hecho como fuente de la familia de facto.

-Que no medie matrimonio es un elemento natural de la unión marital de hecho, pues ciertamente ésta se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de conformar una familia, de vivir juntos, sin que medie la solemnidad de un contrato o vínculo jurídico.

-La comunidad de vida permanente es obvia, puesto que una relación efímera, esporádica, no abriría paso a la conformación de una verdadera familia. Ahora bien, la ley, como tampoco la jurisprudencia, ha establecido un término para que se establezca una unión marital; pues sólo se debe verificar que existe por un lapso en donde se denote la voluntad de permanecer unida la pareja, por el vínculo natural.

Debe entenderse que el período de tiempo de dos años que consagra la norma es sólo para que se presuma la sociedad patrimonial, más no así para que se entienda consolidada la Unión marital.

-La singularidad, parte del esquema de familia que se verifica en nuestro país, porque en Colombia, sólo se regula y se autoriza la familia monogámica. No se admite la coexistencia de relaciones alternas de los compañeros, pues si bien, se puede admitir la existencia de vínculos anteriores a la unión marital, la convivencia debe aparecer diáfana como única, sólo un hombre y una mujer.

Para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial, no sólo se hace necesario que exista la UNION MARITAL, como requisito sine qua non; sino que, además, es importante que la misma haya perdurado por más de dos años. Pues en efecto el legislador en la Ley 54, artículo 2º, determinó que la unión debe ser no inferior a dos años.

No es suficiente probar la existencia de la unión marital, sino que además se hace necesario, probar que la misma data de dos años contados a partir del establecimiento de la convivencia, ello en el caso de que no exista vínculo anterior de uno o de los dos convivientes;

En el evento que exista un vínculo anterior de uno o de los dos compañeros, los dos años empiezan a contarse a partir de la **disolución** de éste, sin necesidad, por ende, de que exista la liquidación de la sociedad conyugal anterior, ni de que haya de esperarse un año; tal como lo prescribe la norma, pues la Corte Suprema de Justicia ya zanjó tal apreciación, aduciendo que lo que se busca a toda costa es evitar la multiplicidad de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

La norma exige tres condiciones para que se presuma y/o se consolide la sociedad patrimonial: *i)* una personal, la unión marital, *ii)* una condición temporal, dos años permanentes en dicha convivencia y *iii)* la inexistencia de vínculo anterior, o para mejor precisar, no coexistencia de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

V. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la señora MARIA ASCENSIÓN VERA, acude a la jurisdicción de familia pretendiendo se declare la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO constituida entre ella y el decujus ARNOLDO JURADO ESCALANTE (Q.E.P.D.), dentro del periodo comprendido desde **el día 6 de enero de 1976 hasta el día 20 de julio de 2.019**, fecha en que éste falleció, y consecuentemente, se declare la existencia y disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL formada dentro de la UNION MARITAL DE HECHO, y se ordene su liquidación.

Como parte demandada se tiene a MARIA VICTORIA y MAIRA ALEJANDRA JURADO VERA., hijas de la señora MARIA ASCENSIÓN VERA y el decujus ARNOLDO JURADO ESCALANTE, y los herederos indeterminados del decujus, representados por la Dr. OSCAR ANTONIO REY MANTILLA, como CURADORA AD-LITEM.

VI. CONCLUSIONES:

Empezaremos en primer lugar a determinar si en el caso que se estudia se dan los presupuestos para que se pueda declarar la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO entre los señores MARIA ASCENSIÓN VERA y ARNOLDO JURADO ESCALANTE (q.e.p.d)

Para lo cual analizaremos las **PRUEBAS DOCUMENTALES**, aportadas con la demanda:

- ✓ **Registro Civil de Nacimiento de MARIA ASENCIÓN VERA**, serial #200, de la Notaría del circuito de Santander de Quilichao (Cauca), con fecha de registro 1/enero/2006, donde se registró el nacimiento de fecha 20/mayo/1947, el cual se presentó con la anotación “VALIDO PARA MATRIMONIO”.
- ✓ **Registro Civil de Defunción del señor ARNOLDO JURADO ESCALANTE**, serial #09764695 de la Notaria Séptima de Cúcuta, hecho ocurrido en esta ciudad el 20/julio/2020.
- ✓ **Registro Civil de Nacimiento de MARIA VICTORIA JURADO VERA**, serial #2109002, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, con fecha de registro 8/septiembre /1976.
- ✓ **Registro Civil de Nacimiento de MAIRA ALEJANDRA JURADO VERA**, serial #3379694, de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, con fecha de registro 22/agosto /1978,

Ahora bien, el 1/junio/2022, en la audiencia inicial que se realizó de conformidad al auto #460 de fecha 30/marzo/2022 se procedió a interrogar a la demandante señora MARIA ASCENSION VERA, manifestó que se conoció con el señor ARNOLDO JURADO, en la ciudad de Cali cuando ella trabajaba en un salón de belleza y después duraron dos meses hablando por teléfono y él le propuso que se viniera a Cúcuta y que empezaran a vivir para lo cual ella acepto e iniciaron a convivir en el barrio san Rafael, después se trasladaron al barrio el Contento donde ya estaba embarazada de su primera hija que fue en el año 1976 que siempre permanencia a su lado desde el año 1975 a principio de enero, hasta el mismo momento que fallece el 20 de julio de 2019 durante todo ese tiempo siempre permaneció con ella y sus hijas, Maira Alejandra y María Victoria y una pérdida de 4 meses, dice igualmente que durante toda esa relación estuvo juntos se prestaban colaboración mutua se caracterizaron sobre todo él, por ser un padre muy cariñosa y pendiente el cuidado de sus hijas y de su familia en esa condición siempre manifestó esa actitud frente a parientes amigos primos tíos permaneciendo siempre como soporte de esa familia y como padre muy consentidor.

aunque su esposo se iba por ocho días o quince días siempre lo hacía por motivo de viaje porque se dedicaba a la venta de calzado, y reconoce que era una persona que usualmente mantenía otras relaciones, pero nunca relaciones de vocación de permanencia o relación distinta tal vez una relación de noviazgo o pasajera

Igualmente María Alejandra confirma lo dicho por su señora madre en el interrogatorio y es mas especifica en afirmar que empieza a recordar desde que ella tenía tal vez 4 años de edad dice que sus padre mantuvieron esa unión y especialmente su padre siempre mantuvieron la convivencia junto, que su padre especialmente era muy cariñoso este se dedicado a las labores de la fábrica de calzado pues vendida para distintas ciudades del país por lo cual normalmente viajaba incluso en algunos viajes era normal que también las llevaran a ellas de manera que cuando su padre no estaba en casa era porque estaba cumpliendo labores propios de la venta de calzado que fabricaba.

igualmente asume que la relación empezó en 1975 es decir un año antes del

y finalmente en Quinta Oriental donde su madre se encargaba las labores de la casa aunque a veces tenían empleada incluso también ayudaba en la fábrica cuando no estaba su padre quien viajaba por asunto de ventas de esas mercancías que ellos elaboraban que aunque su padre fue muy enamorado nunca conocieron la existencia de otra relación incluso otros hijos siempre estuvieron juntos compartiendo tanto en los bienes como las actividades y fechas especiales que generalmente salían de paseo a Chinácota tenían una casa y una cabaña pero finalmente a su señor padre tuvo un accidente y fallece en la fecha mencionada.

Así mismo María Victoria igualmente recuerda que Vivian en el barrio el contento con su padre que siempre fue comerciante dedicado a la fabricación de calzado y finalmente se ubicaron en el barrio Quinta Oriental que su padre compro una casa en frente donde vivía porque inicialmente estaban en arriendo pero siempre vieron los cuatros su padre y su madre siempre mantuvieron esa unión y solamente en aquellos momento que su padre estaba dedicado a las actividades propias del comercio del calzado que fabricaba se asuntaba del hogar pero mientras no lo hiciera por esos motivos siempre durante toda la vida se mantuvieron juntos hasta el día que falleció de esa manera sabe que probablemente la relación se inició en el año 1976 según conto eso su madre para entonces ya tenía 3 meses de embarazo de su hermana mayor pero en general coinciden en afirmar que durante todo ese tiempo que se ha mencionado entre 1975 y 1976 y el mes de julio del 2019 fecha en que fallece su padre su hermana se mantuvieron juntos rescatando el manejo de la casa de su señora madre y el cuidado fabrica y todas las operación propias de la fábrica por parte de su padre sin embargo resalta que de alguna manera también su madre aportaba a los gastos se dedicaba a labores de compraventa con los catálogos de unos artículos incluso tuvo un almacén en el centro de la ciudad pero siempre esa relación de sus padres se destacó por la ayuda mutua por el común acuerdo y por la permanecía absoluta durante todo el tiempo desde que tenía uso de razón a los 3 o 4 años siempre mantuvieron un vínculo permanente sin impedimento alguno sin presencia de persona alguna que pudiese llegar antes o después incluso después de sepelio a reclamar alguna condición de compañera o alguna relación igualmente

finalmente afirma que su madre se encargo de todas las actividades propias de los gatos fúnebres

De los interrogatorios de parte se concluye que, la señora MARIA ASCENSIÓN VERA y ARNOLDO JURADO ESCALANTE (q.e.p.d), como una comunidad de vida con vocación de permanente, pues convivían bajo el mismo techo, y tenían proyectos de pareja, como fue el hecho de que iniciaron en arriendo y posteriormente empezaron a laborar ella en el comercio y el conformo una fabrica de calzado que les permitió comprar una casa en el barrio Quinta Oriental comprar una cabaña en el municipio de Chinácota y darle un mejor bienestar para su familia.

Seguidamente, en la misma diligencia, y una vez fijado el litigio y ratificada las pretensiones de la demanda, se abrió a la etapa probatoria en la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se escucharon a las testigos al señor Pablo Emilio en su condición de vecino de la inicial residencial la pareja que es enfático en afirmar la convivencia entre la señora María Vera y el señor Arnoldo, la que empezó en el año 1976 hasta la fecha del fallecimiento del señor Arnoldo, igualmente

residencia de la pareja posterior traslado de la misma al barrio Quinta Oriental lugar donde era frecuente realizar reuniones y es enfático en afirmar que conoció a la pareja desde sus 18 años de edad por ocasión del vecindario y por haber tenido una relación con una hija anterior de la señora María. siempre conoció que estos mantuvieron ese vínculo marital que siempre doña María fue presentaba ante parientes familiares y amigos como la compañera como la esposa del señor Arnoldo y a su vez la señora María presentara ante parientes familiares y amigos a Arnoldo como su esposo, que nunca conoció ni conoce ni a oído comentario alguno relacionado con la existencia de una relación paralela o de alguna persona que pretenda alguna relación de consanguinidad con el señor Arnoldo ni antes ni después de su deceso igualmente describe la casa de familia y las labores que compartían las actividades cotidianas que compartían la pareja como la convivencia la habitación el lecho el techo las actividades normales de una familia de esta última residencia ubicada en el barrio quinta oriental.

De la misa manera se escuchó el testimonio de MAIRA JOHANA CONTRERAS DURAN, en la cual afirma que conoció a la familia jurado porque estudio con MAIRA ALEJANDRA, que ellos tenía una fábrica de calzado y vivían en el Barrio Quinta Oriental, que era una familia muy especial y sobre todo el rol de padre como un padre cariñoso muy pendiente de su hogar de sus señora de sus hijas una persona de puertas abiertas que gustaba de la presencia de parientes y amigos le gusta celebrar todos los acontecimientos familiares especialmente las fiesta de fin de año lo recuerda como una persona muy consentidor con sus hijas prefiriendo que ellas llevaran a sus amistades a su casa de cualquier otra situación por fuera del hogar, entonces concluye que jamás los esposos la señora MARÍA y ARNALDO, estuvieron separados siempre dúrate todo el tiempo que los conoció existió una relación muy afectiva en donde un aspecto que siempre destaco el señor Arnoldo el gran amor y cariño con sus hijas y los detalles con su señora,

enfatisa que siempre conoció que los esposos vivieron en Quita Oriental y que el padre fue muy consentidor con sus hijas un hogar que se mantuvo por más de 30 años nunca se conoció u rumor de la existencia de otra persona o una relación paralela describe la casa y menciona como la pareja conformada por la señor María y el señor Arnoldo compartían la habitación principal de la casa habitación que dijo conocer en todas las situaciones que estuvo presente ya que era normal cada 8 días cada 15 días cada mes incluso después de ausentarse de Cúcuta por 7 años cuando venía a Cúcuta de vacaciones u otra razón siempre frecuentaba a sus amigos a esta familia que caracteriza como núcleo familiar muy unido una relación muy peramente un padre muy cariño y muy entregado como a su esposa como sus hijas.

De las declaraciones rendidas por PABLO EMILIO PUERTO y MARIA VERA, quienes al unísono le consta que los señores MARIA ASCENSIÓN VERA y ARNOLDO JURADO ESCALANTE (q.e.p.d), convivieron más de cuarenta años en los que compartieron techo y lecho, como marido y mujer. Que siempre se demostraron como tales ante su círculo familiar y de amistad, y demostrándose afecto y amor. Que siempre estaban juntos y no se conoció otra relación paralela entre ellos.

Así las cosas, queda suficientemente ilustrado con las declaraciones de los testigos asomados y que son concordantes entre sí en lo referente a que conocieron a la

ESCALANTE, que ellos tenían un hogar estable, muy bonito, en el que procrearon dos hijas, se trataban como marido y mujer, que siempre estaban juntos, que se querían, que ella se dedicó al hogar y él trabajaba como comerciante de calzado.

Agregaron también los testigos que ellos siempre los vieron juntos y que no les conocieron otras parejas ni supieron que se hubieran separado en algún momento, en las que dan a conocer que, desde los primeros años de convivencia hasta el día de la muerte de ARNOLDO JURADO ESCALANTE, actuaron como pareja, que siempre se veían juntos.

En cuanto al inicio y final de la convivencia de MARIA ASCENSIÓN VERA y ARNOLDO JURADO ESCALANTE como marido y mujer, es muy creíble lo afirmado por la demandante pues quien más que ella que vivió su propia historia puede asegurar las fechas.

Al declarar, MARIA ASCENSIÓN VERA expresó con absoluta seguridad y certeza que conoció a ARNOLDO JURADO ESCALANTE, en la ciudad de Cali y en el mes de enero de 1975 se vino a vivir a esta ciudad en el barrio San Rafael, donde él le arrendo un apartamento en el que iniciaron a convivir bajo el mismo techo, que después se fueron a vivir al barrio el Contento y finalmente compraron una vivienda en el Quinta Oriental de esta ciudad, que él empezó con un pequeño taller de zapatería el que fue creciendo y llegó a tener 35 empleados

En relación con el estado civil de solteros de MARIA ASCENSIÓN VERA y ARNOLDO JURADO ESCALANTE quedó demostrado con los registros civiles de nacimiento de ellos dos, pues ninguno de dichos documentos tiene notas marginales de matrimonios o uniones maritales con otras personas.

De manera que, se puede concluir que entre la demandante MARIA ASCENSIÓN VERA y el extinto ARNOLDO JURADO ESCALANTE si existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que inició desde el enero de 1975 y terminó el día 20 de julio de 2.019 con la muerte de él, y que además cumple con los requisitos de la Ley 54/90, como son la heterosexualidad, la permanencia, la singularidad y que no medie matrimonio, y así se declarará.

Visto lo anterior se debe entrar a determinar entonces si es viable o no, declarar la **sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes, frente a éste tópico se tiene para decir que se pudiera declarar la misma durante la misma época, pues se dan los presupuestos para ello, como son la UNIÓN MARITAL entre los señores MARIA ASCENSIÓN VERA y ARNOLDO JURADO ESCALANTE el límite temporal por cuanto perduró por más de dos años, así como también la situación personal de la pareja, pues ninguno de los dos tenía una sociedad conyugal o patrimonial vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que entre la señora MARIA ASCENSIÓN VERA,

ESCALANTE, quien en vida se identificó con la C.C. #13.226.683 de Cúcuta; existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde enero de 1975 hasta el día 20 de julio de 2.019, y que se conformó una sociedad patrimonial entre ellos comprendida entre las mismas fechas, la cual queda disuelta que podrá ser liquidada por los medios legales correspondientes. En consecuencia, ofíciase a los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes.

SEGUNDO: INSCRIBIR en los registros civiles de los compañeros permanentes que existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde enero de 1975 hasta el día 20 de julio de 2.019. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Sin costas, por no haberse causado.

CUARTO: Expídanse las copias que se requieran de la parte resolutive de esta providencia.

QUINTO: ENVIAR como mensaje de datos a los correos electrónicos de la demandante, curadoras y de la señora Procuradora de Familia.

SEXTO: Dar por terminado el presente proceso. Una vez cumplida las ordenes **ARCHIVESE**.

El Juez,

(Firmado electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4fe6116dba0b6d892e5004b3afd3224fb7e88df30db657d2fb43ab6671b78d**

Documento generado en 22/06/2022 08:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>